

**AUTO # 1275-2021****ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-****Radicado: 54001 31 60 003-2021-00352-00****Accionante: WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO C.C. # 1.090.387.986****Accionado: EJÉRCITO NACIONAL**

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO contra el EJÉRCITO NACIONAL, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al DIRECTOR(A) GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCION DE PERSONAL -DIPER, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES -DIPSO- DEL EJÉRCITO NACIONAL, CONSEJO DEL EJÉRCITO NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, ÁREA DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO contra el EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: VINCULAR como accionado al DIRECTOR(A) GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCION DE PERSONAL -DIPER, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES -DIPSO- DEL EJÉRCITO NACIONAL, CONSEJO DEL EJÉRCITO NACIONAL, MINISTERIO DE

DEFENSA, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, ÁREA DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al EJÉRCITO NACIONAL, DIRECTOR(A) GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCION DE PERSONAL -DIPER, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES -DIPSO- DEL EJÉRCITO NACIONAL, CONSEJO DEL EJÉRCITO NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, ÁREA DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: “(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)”, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.
- b) **OFICIAR** al EJÉRCITO NACIONAL, DIRECTOR(A) GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE PERSONAL -DIPER, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES -DIPSO- DEL EJÉRCITO NACIONAL, CONSEJO DEL DEL EJÉRCITO NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, ÁREA DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen:
 - Cuál fue el trámite dado al derecho de petición que interpuso el día 24/02/2021 el señor WLADIMIR EDUARDO OLANO BUITRAGO C.C. # 1.090.387.986, mediante el cual solicito le fuera reconocido el 25% del subsidio familiar, le notificaran la resolución de reconocimiento e inclusión en nómina y pago del mismo, con los respectivos intereses moratorios, debiendo indicar en qué estado se encuentra la misma, si ya fue aprobado por el consejo de esa entidad dicho reconocimiento y le fue emitido el acto administrativo a lugar y notificado al actor y allegar prueba documental que acredite su dicho.

- **Informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato de Excel y/o formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud **al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **único archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021, que señala el horario laboral a partir del 1/09/2021, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, **mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.****

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Juez.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fb45831eab5c5b5d4335109b9b602beb7045c850718f4269487c1345eca0fa6

Documento generado en 02/09/2021 07:06:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**AUTO # 1276-2021****ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-****Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00353-00**Accionante:** JUAN CARLOS GOMEZ QUINTERO C.C. # 88.216.413**Accionado:** EMPRESA DISTRIBUCIONES LAGUADO, EMPRESA DE GASEOSAS HIPINTO POSTOBON, MINISTERIO DEL TRABAJO - Dirección Territorial de Norte de Santander, COOMEVA EPS, ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA ARL, CLÍNICA SANTA ANA S.A., SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JUAN CARLOS GOMEZ QUINTERO contra EMPRESA DISTRIBUCIONES LAGUADO, EMPRESA DE GASEOSAS HIPINTO POSTOBON, MINISTERIO DEL TRABAJO - Dirección Territorial de Norte de Santander (entidad del orden nacional - competencia de los Jueces del Circuito), COOMEVA EPS, ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA ARL, CLÍNICA SANTA ANA S.A., SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (entidad del orden nacional - competencia de los Jueces del Circuito), por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales, por la no prestación de los servicios de salud (valoraciones neumología, internista y medicina laboral) negados por COOMEVA EPS (persona jurídica del derecho privado o particular -competencia de los Jueces Municipales) y no pago de salarios por parte de las EMPRESAS GASEOSAS HIPINTO POSTOBON y la Empresa DISTRIBUCIONES DANIEL SANTIAGO LAGUADO LIENDO (personas jurídica del derecho privado o particular -competencia de los Jueces Municipales); tutela que fue instaurada ante la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

Corporación que mediante auto de fecha 1/09/2021 dispuso remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de Cúcuta, para que la queja se asigne a los juzgados del circuito de esta ciudad, para lo de su competencia, argumentando que corresponde a los Jueces del Circuito de Cúcuta o con igual categoría, con base en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, que reza: «las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría» y a que el accionante reside en dicha ciudad.

Al respecto es del caso precisar lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 333-2021, que modifica el artículo 2.2.3.1.2,1 del Decreto 1069 de 2015, que en sus numerales 1 y 2, dispone:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y

contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”.

Para el presente asunto, sería del caso avocar su conocimiento teniendo en cuenta que algunas de las entidades contra la cual el actor dirigió la tutela, son del orden nacional, por ende, competencia de los Jueces del Circuito, si no fuera porque del análisis de los fundamentos fácticos consignados en el escrito tutelar, no se advierte acción u omisión concreta, particular y actual, a la cual se endilgue la vulneración alegada por el accionante y que se atribuya de forma directa ninguna entidad del orden nacional contra la cual éste dirigió su acción, al paso que no se precisó circunstancia fáctica específica que así permita inferirlo, pues el objeto de la tutela, iterase, es por la no prestación de los servicios de salud (valoraciones neumología, internista y medicina laboral) negados por COOMEVA EPS (persona jurídica del derecho privado o particular -competencia de los Jueces Municipales) y no pago de salarios por parte de las EMPRESAS GASEOSAS HIPINTO POSTOBON y la Empresa DISTRIBUCIONES DANIEL SANTIAGO LAGUADO LIENDO (personas jurídicas del derecho privado o particular -competencia de los Jueces Municipales).

En efecto, al recaer la causa petendi en las presuntas omisiones de COOMEVA EPS dirigidas a obtener la prestación del servicio de salud para el manejo de las secuelas y/o patologías derivadas del diagnóstico del COVID-19 que padeció el accionante, con causa externa: enfermedad general, según la historia clínica allegada con el escrito tutelar, esto es, una enfermedad de origen común, pues dentro del expediente digital no existe prueba siquiera sumaria de alguna calificación de origen en firme de dicha enfermedad que indique lo contrario (profesional), por tanto, dicha prestación debe ser asumida por la EPS COOMEVA, entidad privada de carácter particular, que si bien, esta EPS presta un servicio público, ello no la convierte en una entidad de esta naturaleza, más aún, cuando el Decreto 676/2020 incluyó como enfermedad profesional directa la del COVID-19, sólo para trabajadores del sector salud, incluyendo al personal administrativo, de aseo, vigilancia y de apoyo que presta servicios directos en las diferentes actividades de prevención, diagnóstico y atención de esta enfermedad; sector en que el accionante no labora.

Por otra parte, no se atisba alguna circunstancia fáctica concreta y actual de la que se infiera acción u omisión de alguna de las entidades del orden nacional, que haya fundado el accionar contra ésta.

Así las cosas, se colige que el conocimiento del asunto corresponde a los jueces municipales -Reparto- de esta ciudad, según se desprende de lo reglado en el numeral 1° del artículo 1 del Decreto 333-2021; además, el suscrito acoge la tesis planteada por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia sobre la **vinculación aparente**: “(...) [N]o puede asumirse que por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria (...)”¹; ello sin perjuicio, de la vinculación oficiosa que a bien considere el juez competente sobre lo aquí estudiado.

¹ CSJ ST 24/07/2007 Rad. No. 00156-01 y 17/08/2011 Exp. No. 2011-00430-01.

En tal sentido, no puede este operador asumir el conocimiento de la presente acción pues se atentaría contra el derecho fundamental al debido proceso -Artículo 29 de la Carta-, el acceso al Juez Natural y a la Administración de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia T-38059 de fecha 2 de mayo de 2012 declaró la nulidad de lo actuado en diferentes trámites constitucionales por falta de competencia funcional, en punto de los razonamientos contenidos en el auto No. 104 de 2009 proferido por la H. Corte Constitucional:

“... el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, “según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” (Auto 304 A de 2007), “el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).

Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador a los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación.

En idéntico sentido, razones transcendentales inherentes a la autonomía e independencia de los jueces sean ordinarios, sean constitucionales (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio de la ley, estarían seriamente comprometidas, de limitarse sus facultades y deberes...”.

De acuerdo con la normatividad arriba mencionada, se ordenará la remisión inmediata de la misma a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los Jueces Municipales (Reparto) de esta ciudad, para que éstos asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE la presente acción de tutela a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida **entre los Jueces Municipales** (Reparto) de esta ciudad, para que éstos asuman su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte actora el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el **Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta**, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b073727d2b557c7c6385ec8952b4c5afed463c1ae0cd93831b5bffe843ab082

Documento generado en 02/09/2021 07:06:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Investigación de Paternidad
Radicado 54001 31 10 003 2010 00200 00
Demandante YURLEY KATHERINE VEGA URBANO
Demandado JHON EDINSON CASTRO AMAYA

Auto N° 1271

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a las solicitudes presentadas por la demandante se le hace saber que no es viable autorizar la entrega de las cesantías que se encuentren depositadas a disposición del Juzgado sin que se haya compartido con el demandado la petición a fin de no violar el derecho a la defensa y el debido proceso. Ahora bien, como la señora YURLEY VEGA manifiesta incumplimiento del acuerdo por parte del señor CASTRO AMAYA, se le hace saber que puede promover un proceso Ejecutivo por Alimentos a continuación de éste y con el lleno de todos los requisitos de ley, a fin de cobrar los dineros adeudados por concepto de cuota alimentaria.

Reenvíese este auto a la solicitante al correo yulkave43@gmail.com

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb747010ae98f94884fa1347f0275be760ff5ba8592542c4ce6ee62b8f4322d5**

Documento generado en 01/09/2021 09:18:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tlf. 5 75 36 59

Auto # 1273

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	PARTICIÓN ADICIONAL / SUCESIÓN
Radicado	54001-31-10-003-2010-00640-00
Causante	JORGE CRUZ GÓMEZ C.C. # 3062 de Bogotá
Interesados	GLADYS CECILIA CONTRERAS DE CRUZ Cónyuge sobreviviente Gladysceciliacontreras@hotmail.com JUAN FERNANDO CRUZ CONTRERAS Heredero juanfcruz@yahoo.com JORGE IVÁN CRUZ CONTRERAS Heredero Jorgeivancruzcontreras@gmail.com SANDRA LUCÍA CRUZ CONTRERAS Heredera sanicruz@yahoo.com PATRICIA CRUZ CONTRERAS Heredera patycruz4@gmail.com CARLOS ENRIQUE CRUZ CONTRERAS Heredero Carcruz6@hotmail.com
	Abog. JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES Apoderado de todos los interesados 310 862 8756 calderonjai@hotmail.com Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co

Mediante memorial recibido a las 3:55 p.m. del día 9/agosto/2021, obrante a renglón #025 y 026, el señor partidor y apoderado de la señora GLADYS CECILIA CONTRERAS DE CRUZ y los herederos JUAN FERNANDO, JORGE IVAN, SANDRA LUCÍA, PATRICIA y CARLOS ENRIQUE CRUZ CONTRERAS, manifiesta que allega corregido el trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro del trámite de la partición adicional del patrimonio sucesoral del causante JORGE CRUZ GÓMEZ, quien en vida se identificó con la C.C. # 3062 de Bogotá y

solicita se adicione e incluya en la sentencia de fecha 4/mayo/2021 incluyendo el inmueble con matrícula inmobiliaria # 260-54117.

Para resolver esta petición SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que en el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia #059 de fecha 4/mayo/2021, se ordenó inscribir dicha providencia únicamente en el folio de matrícula inmobiliaria # 260-205186, omitiendo el folio de matrícula inmobiliaria # 260-54117, cuyo inmueble también hace parte del patrimonio sucesoral adicional del causante JORGE CRUZ GÓMEZ. (renglón #017)

Posteriormente, el 7/julio/2021, a las 12:12 p.m. la señora GLADYS CECILIA CONTRERAS DE CRUZ, remitió al juzgado la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta respecto a la inscripción de la Sentencia #059 de fecha 4/mayo/2021, en el folio de matrícula inmobiliaria # 260-205186, por varias razones, entre ellas: "el inmueble no se determinó por su área y/o linderos (Parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2.012). Renglón #023.

El Artículo 286 del Código General del Proceso, dispone sobre la corrección de errores aritméticos y otros en sentencia y autos, así:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En el caso que nos ocupa se trata de una omisión en el numeral segundo de la Sentencia #059 de fechas 4/mayo/2021, al omitir la inscripción de la providencia en el folio de matrícula inmobiliaria # 260-54117.

Se aclara que lo procedente es ordenar que la sentencia se inscriba en los folios de matrícula inmobiliaria # 260-205186 y # 260-54117, que son los 2 inmuebles inventariados dentro de la partición adicional del patrimonio sucesoral del causante JORGE CRUZ GÓMEZ.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procederá a corregir en tal sentido el numeral segundo de la Sentencia #059 de fecha 4 de mayo de 2.021 en tal sentido.

De otra parte se observa que el señor partidor y apoderado, el día 9 de agosto de 2.021, a las 3:55 p.m., remitió corregido, a mutuo proprio, el trabajo de partición y adjudicación de bienes en cuanto al área y los linderos de los inmuebles con matrículas inmobiliarias # 260-205186 y # 260-54117, documento que se tendrá como válido para efectos legales dentro del presente trámite de PARTICIÓN ADICIONAL.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1.CORREGIR el numeral segundo de la Sentencia # 059 de fecha 4 de mayo de 2.021, proferida dentro del presente proceso de PARTICION ADICIONAL del patrimonio sucesoral del causante JORGE CRUZ GÓMEZ, quien en vida se identificaba con la C.C. # 3062 de

Bogotá, promovido por la cónyuge sobreviviente, señora GLADYS CECILIA CONTRERAS DE CRUZ, identificada con la C.C. # **27.571.252** de Cúcuta, y los señores JUAN FERNANDO CRUZ CONTRERAS, identificado con la C.C. # **13.500.593** de Cúcuta, JORGE IVÁN CRUZ CONTRERAS, identificado con la C.C. # **13.457.386** de Cúcuta, SANDRA LUCIA CRUZ CONTRERAS, identificada con la C.C. # **60.325.146** de Cúcuta, PATRICIA CRUZ CONTRERAS, identificada con la C.C. # **35.464.772** de Usaquén, y CARLOS ENRIQUE CRUZ CONTRERAS, identificado con la C.C. # **13.471.879** de Cúcuta, en calidad de herederos, el cual queda así:

“**SEGUNDO:** INSCRIBIR esta providencia en los folios de matrícula inmobiliaria # 260-205186 y # 260-54117. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.”

2. TENER el trabajo de partición y adjudicación de bienes corregido y remitido vía electrónica el pasado 9 de agosto de 2021, por el señor partidor y apoderado, como documento válido para efectos legales dentro del presente trámite de PARTICIÓN ADICIONAL del patrimonio sucesoral del causante JORGE CRUZ GÓMEZ, quien en vida se identificaba con la C.C. # 3062 de Bogotá.

3. EXPEDIR a los interesados las copias electrónicas que requieran de la sentencia, del trabajo de partición y adjudicación corregido y de este auto. Renglones #017, 025 y 027, previo el pago del arancel respectivo.

4. ENVIAR este auto a los interesados, al señor apoderado y partidor, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8b34c3b97510237a8bde9d203288abd9a8b94af98bab72257135065b163a58f

Documento generado en 02/09/2021 01:37:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tlf. 5 75 36 59

Auto # 1272

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00326 -00
Parte demandante	MARÍA DIONICIA DÍAZ RANGEL C.C. # 1.094.858.598 350 809 1444 Sophiaisabel2315@gmail.com
Parte demandada	KAREN LILIANA RICO HERNÁNDEZ C.C. #1.093.789.385 Diagonal 14 E #18N-26 Urb. Zulima III Etapa Cúcuta, N. de S. karenricoh@hotmail.com Menor de edad E.R.H., representada por la señora SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ PÉREZ 317 405 1366 Diagonal 14 E #18N-26 Urb. Zulima III Etapa Cúcuta, N. de S. Lilianah826@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus EDGAR ALEXANDER RICO GÓNZALEZ, C.C. #878.201.485
	Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO Apoderada de la parte demandante 313 891 6496 Carolinachavarro04@gmail.com Abog. GUILLERMO BELTRÁN QUINTERO Apoderado de la parte demandada 310 273 3304 guibelquin@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. ELVIA ROSA BUITRAGO Curadora ad-litem designada para los HEREDEROS INDETERMINADOS 310 477 1973 elviarosabuitrago@hotmail.com

Vencido el término del traslado a los herederos determinados e indeterminados, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, se dispone:

1-Registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes:

Se tiene por cumplida esta exigencia por la parte demandante, señora MARIA DIONICIA DÍAZ RANGEL, por contener el documento la anotación **válida para matrimonio**. Ver renglón #023.

1.1-Requerimiento a la parte actora:

Se observa que el registro civil de nacimiento del decujus EDGAR ALEXANDER RICO GÓNZALEZ carece de dicha anotación y que fue reconstruido. Por esta razón, se requiere a la parte actora para que lo allegue copia del registro civil de nacimiento deteriorado y de nuevo el reconstruido, con la nota valido para matrimonio. Esto para efectos de pronunciarse respecto de la sociedad patrimonial. (ver renglón #024

2-Se fija fecha y hora para diligencia de audiencia:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las nueve (9:00) de la mañana. del día catorce (14) del mes de octubre del presente año 2.021, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente.**

3- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

4-DECRETO DE PRUEBAS:

4.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

4.1.1._DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

4.1.2_ TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de los señores SANDRA MILENA ALBA PUERTO, NANCY MARÍA CASADIEGO MANTILLA, PAOLA ANDREA RIVERA FLÓREZ, ESPERANZA DÍAZ RANGEL, MARTHA MORELIA BARRIENTOS DÍAZ.

4.1.3- INTERROGATORIO

Se decreta el interrogatorio de las señoras KAREN LILIANA RICO HERNANDEZ y SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ PÉREZ, en representación de la menor de edad E.R.H.

4.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

4.2.1_ DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

4.2.2_ TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de los señores CELIA ISABELLA GÓNZALEZ MORALES, EDYTH SILVIA RICO GÓNZALEZ, MARÍA DEL PILAR BASTIDAS, ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, JORGE ALBERTO MONTOYA BARÓN.

4.2.3- Se ordena oficiar al JUZGADO 4 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Por ser procedente se ordena oficiar al JUZGADO 4 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA para que remita el expediente del proceso radicado con el # 54001-31-60-004-2019-00106-00, Radicado Interno # 16084, en el que una de las partes es la señora MARIA DIONICIA DIAZ RANGEL, C.C. #1.094.858.598.

4.3- DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS, representados por CURADORA AD-LITEM:

4.3.1-INTERROGATORIO:

Se decreta el interrogatorio de la señora MARIA DIONICIA DÍAZ RANGEL.

4.4-DE OFICIO:

4.4.1 _INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

5.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

5.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

5.3- DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

6- ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a la contraparte (incluida la parte y apoderado(a)). Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

ENVIASE este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4ed63d824bdb7acdd712bd9d3210691b17cff3ffb1d8d20f3251d8885bef4f

Documento generado en 02/09/2021 07:01:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1279

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00172-00
Demandante	EDWIN ALFONSO ALMANZA MEJÍA Mejiaalmanza1986@gmail.com
Demandada	YANIRIS ANGELICA MUÑOZ AMADOR Se desconoce el paradero
Apoderado	Abog. CARLOS ANDRÉS GARCÍA MONTENEGRO Karlogarcia07@gmail.com
	Señores JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

El señor EDWIN ALFONSO ALMANZA MEJÍA, por conducto de apoderado, presenta demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL contra la señora YANIRIS ANGELICA MUÑOZ AMADOR, demanda a la que se le hace la siguiente observación.

Manifiesta el señor apoderado que la sociedad conyugal de los ex cónyuges ALMANZA MEJIA – MUÑOZ AMADOR, se declaró disuelta mediante la Sentencia de fecha 23 de febrero de 2.021, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, dentro del proceso de DIVORCIO, Radicado # 5400131-60-001-**2019-00597-00**,

El artículo 523 del Código General del Proceso preceptúa que “*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, **ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.*** (...)”

De los anexos aportados con el escrito de la demanda se observa que en la diligencia de audiencia realizada el día 23 de febrero de 2.021, dentro del proceso de DIVORCIO, Radicado # 5400131-60-001-**2019-00597-00**, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, decretó el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores EDWIN ALFONSO ALMANZA MEJÍA y YANIRIS ANGELICA MUÑOZ AMADOR, así mismo declaró disuelta la sociedad conyugal.

Así las cosas, de conformidad con la norma procesal antes señalada y lo antes expuesto, es claro que este Despacho no es el competente para conocer de la presente demanda sino el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, Despacho que declaró disuelta la sociedad conyugal que se pretende liquidar con la presente acción.

Por lo anteriormente señalado y de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, por ser el despacho competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.

2º. ENVIAR este auto y el enlace de la presente demanda y sus anexos al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA. Oficiese en tal sentido.

3º. ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82bd321907fa41897aae7864a110dd86ae490f316c3fa100928b428fd06a85f3

Documento generado en 02/09/2021 01:37:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1278

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00193 -00
Demandante	SHIRLY ADRIANA MORENO CARRILLO En representación de la niña T.A.R.M. 312 801 6031 Nathicielo123456@hotmail.com
Apoderado	Abog. CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ 310 786 7972 Carlosluisrodriguez_36@hotmail.com
Demandado	EDILBERTO RIASCOS YAIGUAJE 311 527 7497 - 313 256 4590 Edilbertho88@hotmail.com
	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co Dra. ANYELA GODOY Directora Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta 007_gestiondocumental@dian.gov.co Se advierte que no se oficiará ni citará debido a la excesiva carga de trabajo que afrontan despachos judiciales, que mediante el envío de este auto quedan notificados.

--	--

Notificado en debida forma y vencido el término del traslado a la parte demandada, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

1- Se fija fecha y hora para diligencia de audiencia:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESICE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las tres **(3:00.) de la tarde del día cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2-ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderado su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1-DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Se deja constancia que, al presentar la demanda, la parte demandante cumplió con el deber procesal de remitir a la parte demandada la demanda y los anexos y que el día 11/08/2021, le remitió vía electrónica, a través de la empresa @entrega, el auto admisorio de la demanda, vía electrónica, quedando debidamente notificado, GUARDANDO SILENCIO.

3.3-DE OFICIO:

3.3.1- INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.

3.3.2-REQUERIMIENTO A LA DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA:

Requírase a la señora Representante Legal de la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA** para que consulte a nivel nacional e informe a este despacho si el señor EDILBERTO RIASCOS YAIGUAJE, C.C. #1.122.724.586 presenta declaraciones de renta. En caso afirmativo, remitan la última declaración de renta presentada.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la

audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes, a los señores apoderados y a la señora Procuradora de Familia, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f89fd7d13133d12d62deab7951aca813761eb0c046db1111f869688fc071cb8

Documento generado en 02/09/2021 01:37:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1280

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2021-00207-00
Interesados	JOSE WILLIAM ESTEBAN ARIAS sailtesteban2018@gmail.com RUTH ESTEBAN ARIAS rces0277@gmail.com YENY ROCIO ESTEBAN ARIAS yennyestebandiaz@gmail.com RICARDO ESTEBAN ARIAS rces0277@gmail.com SHARON VALENTINA ESTEBAN MOGOLLÓN, en representación de su padre fallecido, SERGIO ESTEBAN ARIAS marianni2069@hotmail.com
Causante	SAUL ESTEBAN C.C. #13.234.159 Fallecido en Cúcuta, el 06/enero/2021
Otras interesados	SAUL ESTEBAN ARIAS Sin datos para notificaciones ELVIA ROCIO ESTEBAN MARQUEZ Andresfelipearias101116@gmail.com
	Abog. MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA Apoderado de los interesados mfernandeznuma@gmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en el Auto #1043 del 10/agosto/2021, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a los interesados y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5107e9d7f73d2522b05b0b48fd101018f7d3da2b3c27a59a3d7aff6ac86213f6

Documento generado en 02/09/2021 01:37:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1281

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00209 -00
Causante	ALBERTO MORENO DUARTE C.C. #1.923.745 de Cúcuta Fallecido en Cúcuta el 9/diciembre/2020
Interesados	ARMANDO MORENO BAUTISTA C.C. # 13493386 Celular: 311 396 6148 morenobautistaarmando@gmail.com SANDRA MARGOT MORENO TORRES C.C. # 60374427 Celular: 321 936 8969 smargotmoreno@gmail.com
Otros Interesados	NUBIA ESPERANZA MORENO PARADA C.C. # 60326376 Celular: 321 965 9124 nesperanzamorenoparada@gmail.com ALBERTO MORENO PARADA C.C. # 13461225 Calle 6 # 3-80 Barrio Latino, Cúcuta, N. de S. Celular: 320 2477263 Se desconoce el correo electrónico
Apoderado	Abog. VIVIANA PATRICIA URBINA SÁNCHEZ T.P. #306493 Celular: 314 220 5207 Fijo: 597 25 28 vivianaabogada27@gmail.com grupojuridicoempas@gmail.com Señora MARTHA CECILIA GÓMEZ ARIAS G.I.T. División Cobranzas ADMINISTRACION LOCAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA 007_gestiondocumental@dian.gov.co

Los señores ARMANDO MORENO BAUTISTA y SANDRA MARGOT MORENO TORRES, por conducto de apoderada, presentan demanda con el fin de obtener la apertura del PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante ALBERTO MORENO DUARTE, C.C. #1.923.745, fallecido en Cúcuta el 9/diciembre/2020, demanda que llena a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, así como también comunicar a la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta, sobre la apertura del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenará inscribir la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la correspondiente publicidad.

De otra parte, atendiendo de conformidad con el inciso 1º del artículo 492 del Código General del Proceso, se requerirá a los señores NUBIA ESPERANZA MORENO PARADA y ALBERTO MORENO PARADA para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro termino igual, a través de apoderado, **manifiesten si aceptan o repudian la herencia**, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión del causante ALBERTO MORENO DUARTE, C.C. #1.923.745, fallecido en Cúcuta, el 9/diciembre/2020, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de 4/junio/2020.
3. COMUNICAR a la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta sobre la apertura del presente proceso de sucesión, indicando la respectiva cuantía. Oficiese en tal sentido.
4. INSCRIBIR la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso.
5. RECONOCER como herederos a los señores ARMANDO MORENO BAUTISTA y SANDRA MARGOT MORENO TORRES, en calidad de hijos del causante ALBERTO MORENO DUARTE.
6. REQUERIR a los señores NUBIA ESPERANZA MORENO PARADA y ALBERTO MORENO PARADA, en calidad de hijos del causante ALBERTO MORENO DUARTE, para que, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 492 del Código General del Proceso, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro termino igual, a través de apoderado, **manifiesten si aceptan o repudian la herencia**, advirtiéndoles que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.
7. RECONOCER personería para actuar al abogado VIVIANA PATRICIA URBINA SANCHEZ con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
8. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados en el inicio de esta providencia, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e01ccd991fd9d41ac701abf0f74b1ecd99be588347d0a6b6ad96c4b4d5b6d3ff

Documento generado en 02/09/2021 01:37:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1284

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00225-00
Causante	GLORIA BELÉN PALACIO GARIZABALO C.C. #22.445.241 Fallecida en Cúcuta el 14/julio/2020
Cónyuge sobreviviente	JOSÉ AGUSTÍN ARIÓN MORENO C.C. # 5.404.027 Celular: 315 377 9510 E-mail: ejam73@gmail.com
Otros Interesados	ANA PALACIO GARIZABALO Se desconocen sus datos de contacto COLOMBIA PALACIO GARIZABALO Celular: 301-4718249 JOSEFA PALACIO GARIZABALO Celular: 301-2114702 RAUL PALACIO GARIZABAL Celular: 310-6231150 JOSE PALACIO GARIZABALO Celular: 300-6790783 BOLIVAR PALACIO GARIZABALO Celular: 312-6027585 JOSE ASUNCION PALACIO ACOSTA Celular: 322-7625401 GLORIDA PALACIO ACOSTA Celular: 321-3908459 OCTAVIANO PALACIO ACOSTA Celular: 301-7056151 ALBA PALACIO ACOSTA Celular: 310-2385961 RAFAEL PALACIO ACOSTA Celular: 312-6428667 RAUL PALACIO ACOSTA

	Celular: 315-2455357
Apoderado	Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO T.P. # 114991 Celular: 313 891 6496 E-mail: carolinachavarro04@gmail.com Señora MARTHA CECILIA GÓMEZ ARIAS G.I.T. División Cobranzas ADMINISTRACION LOCAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA 007_gestiondocumental@dian.gov.co

El señor JOSÉ AGUSTÍN ARIÓN MORENO, por conducto de apoderada, presentan demanda con el fin de obtener la apertura del PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA de la causante GLORIA BELÉN PALACIO GARIZABALO, quien en vida se identificó con la C.C. # 22.445.241, fallecida en Cúcuta el 14/julio/2020, demanda que llena a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, **debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, así como también comunicar a la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta, sobre la apertura del proceso.**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenará **inscribir la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la correspondiente publicidad.**

De otra parte, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 492 del Código General del Proceso, se ordenará requerir a los señores ANA PALACIO GARIZABALO, COLOMBIA PALACIO GARIZABALO, JOSEFA PALACIO GARIZABALO, RAUL PALACIO GARIZABALO, JOSE PALACIO GARIZABALO, BOLIVAR PALACIO GARIZABALO, JOSE ASUNCION PALACIO ACOSTA, GLORIDA PALACIO ACOSTA, OCTAVIANO PALACIO ACOSTA, ALBA PALACIO ACOSTA, RAFAEL PALACIO ACOSTA, RAUL PALACIO ACOSTA, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro termino igual, a través de apoderado, **manifiesten si aceptan o repudian la herencia**, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil, advirtiéndole que al momento de comparecer deberán allegar los documentos idóneos que acrediten el parentesco con la causante.

Se requerirá a la señora apoderada para que de inmediato acredite el envío a su correo electrónico del poder otorgado por el señor JOSÉ AGUSTÍN ARIÓN MORENO, en la forma señalada en el numeral 5º del Decreto #806 de junio 4/2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión de la causante GLORIA BELÉN PALACIO GARIZABALO, quien en vida se identificó con la C.C. # 22.445.241, fallecida en Cúcuta el 14/julio/2020, por lo expuesto.

2.ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de 4/junio/2020.

3.COMUNICAR a la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta sobre la apertura del presente proceso de sucesión, indicando la respectiva cuantía. Oficiese en tal sentido.

4.INSCRIBIR la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso.

5. RECONOCER como interesado al señor JOSÉ AGUSTÍN ARIÓN MORENO, en calidad de cónyuge sobreviviente de la causante GLORIA BELÉN PALACIO GARIZABALO.

6. REQUERIR a los señores ANA PALACIO GARIZABALO, COLOMBIA PALACIO GARIZABALO, JOSEFA PALACIO GARIZABALO, RAUL PALACIO GARIZABALO, JOSE PALACIO GARIZABALO, BOLIVAR PALACIO GARIZABALO, JOSE ASUNCION PALACIO ACOSTA, GLORIDA PALACIO ACOSTA, OCTAVIANO PALACIO ACOSTA, ALBA PALACIO ACOSTA, RAFAEL PALACIO ACOSTA, RAUL PALACIO ACOSTA, para que, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 492 del Código General del Proceso, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro termino igual, a través de apoderado, **manifiesten si aceptan o repudian la herencia**, advirtiéndoles que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

Se les advierte que al momento de comparecer deberán allegar los documentos idóneos que acrediten el parentesco con la causante GLORIA BELÉN PALACIO GARIZABALO, quien en vida se identificó con la C.C. # 22.445.241, fallecida en Cúcuta el 14/julio/2020.

Se advierte además al interesado y apoderada que es su deber enviar la demanda, los anexos y este auto al WhatsApp de los números telefónicos informados como posibles contactos, y acreditar dichas diligencias dentro del proceso.

7. REQUERIR a la señora apoderada para que de inmediato acredite el envío a su correo electrónico del poder otorgado por el señor JOSÉ AGUSTÍN ARIÓN MORENO, en la forma señalada en el numeral 5º del Decreto 806 de junio 4/2020.

8. RECONOCER personería para actuar a la abogada YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

8. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados en el inicio de esta providencia, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb10509efbf1f310f429e6161785c06e61b5a3218775400bcc78b55e7934c0ba**

Documento generado en 02/09/2021 05:01:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1283

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003-2021-00316-00
Demandante	Niña S. del M. S. A. T.I. # 1.092.949.866 Representada por la señora LEDYS MARÍA SUMALABE ARDILA C.C. # 49.696.187 314 2228024 sumalabeledys@gmail.com
Demandados	JESÚS RAMÓN ROA SIERRA y BLANCA EDILIA PEÑARADA PEÑARANDA, como herederos determinados del decujus JHON JAIRO ROA PEÑARANDA C.C. #88.239.278 C.C. #60.292.456 321 9219412 oswaldo_quiba@hotmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JHON JAIRO ROA PEÑARANDA
Apoderado	Abog. HENRY LÓPEZ OSPINA T.P.#208.074 316 610 9258 henlos26@hotmail.com Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia martab1354@gmail.com Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora LEDYS MARÍA SUMALABE ARDILA, obrando en interés de la niña S. del M. S.A., a través de apoderado, presenta demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra los señores JESUS RAMÓN ROA SIERRA y EDILIA PEÑARANDA PEÑARANDA, en calidad de herederos determinados, y HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JHON JAIRO ROA PEÑARADA, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

La señora LEDYS MARIA SUMALABE ARDILA solicita se le conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** por carecer de los recursos económicos para el pago de los gastos procesales, petición a la cual se accederá por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordenará la práctica de la prueba genética desde el presente auto admisorio con las muestras sanguíneas de la niña S. del M. S. A., de la señora LEDYS MARIA SUMALABE ARDILA y de los señores JESÚS RAMÓN ROA SIERRA y BLANCA EDILIA PEÑARADA PEÑARANDA, a través del laboratorio de genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Bogotá, en virtud del beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la interesada y que se concede en este auto por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Para la toma de sus muestras sanguíneas en forma simultánea requeridas para el estudio de la prueba de ADN se ordenará remitir ante las dependencias del INML & CF de esta ciudad.

Vencido el término del traslado al demandando, se ordenará remitir por correo electrónico al INML & CF de esta ciudad copia de este auto, del F.U.S. y de los oficios que se elaborarán a las partes para comunicarle la fecha y hora para la toma de las muestras de sangre; además, se prevendrá al demandado sobre lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

De otra parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, se ordenará el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JHON JAIRO ROA PEÑARANDA, C.C. # 88.239.278, fallecido en esta ciudad el día 9/julio/2020, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN NATURAL, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JHON JAIRO ROA PEÑARANDA, quien en vida se identificó con la C.C. # 88.239.278, fallecido en esta ciudad el día 9/julio/2020, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
5. ORDENAR la práctica de la prueba genética con las muestras sanguíneas de la niña S. del M. S. A., de la señora LEDYS MARIA SUMALABE ARDILA y de los señores JESÚS RAMÓN ROA SIERRA y BLANCA EDILIA PEÑARADA PEÑARANDA a través del laboratorio de genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Bogotá, en virtud del beneficio de amparo de pobreza concedido a la interesada.
6. REMITIR a dicho grupo ante las dependencias del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES de esta ciudad para la toma de las muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN.

7. ORDENAR remitir por correo electrónico al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES de esta ciudad, una copia de este auto, del F.U.S. y de los oficios que se elaborarán a las partes para comunicarle la fecha y hora para la toma de las muestras de sangre
8. ADVERTIR a los demandados sobre lo dispuesto en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P., que su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad; igualmente, que la asistencia a la práctica de esta prueba es obligatoria por lo cual, en caso de inasistencia, se dispondrá su conducción por la Policía Nacional y si la renuencia persiste, se dictará sentencia de oficio declarando la paternidad (Parágrafo 1 art. 8 Ley 721 del 2001).
9. CONCEDER a la señora LEDYS MARIA SUMALABE ARDILA el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado, por lo expuesto.
10. NOTIFICAR el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
11. RECONOCER personería para actuar al abogado HENRY LÓPEZ OSPINA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
12. ENVIAR este auto a las partes, al señor apoderado, y a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Elaboró: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea00a8626ef7930796b76536624a204f1d8f383ca9d1198f299dd54eb3b3e96**
Documento generado en 02/09/2021 05:01:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1277-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00325-00

Accionante: JAIRO ENRIQUE PERILLA VERA T.D. # 205747 N.U. 870173 C.C. # 10493944101 Patio # 18 DISCOL

Accionado: ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, área de EVALUACIÓN Y TRABAJO, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COCUC, CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL COCUC, subdirección de la REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, ÁREA JURÍDICA DEL COCUC -COCUC- y el GRUPO DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC.

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la parte actora, presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por la parte actora.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte actora el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el**

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a159e840e8e14c7623431fca8ba8777b9057c09dd89bdb7c642b392f73acd0d5
Documento generado en 02/09/2021 07:06:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SENTENCIA # 150-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00329-00

Accionante: YEFRY ARLEY CASTRO GALVIS C.C. # 1094163542, BYRON JAVIER CASTRO GALVIS C.C. # 1090494039 Y YEISULY KIMBERLY CASTRO GALVIS C.C. # 1090458364

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-.

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por YEFRY ARLEY CASTRO GALVIS, BYRON JAVIER CASTRO GALVIS Y YEISULY KIMBERLY CASTRO GALVIS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción a grandes rasgos los tutelantes exponen que el 10/07/2019 presentaron solicitud de indemnización administrativa ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, por el hecho victimizante ocurrido de su señora madre NELLY GALVIS SOTO (q.e.p.d.) y que dicha entidad les entregó una respuesta donde indicaba del recibido de la misma y que esa entidad contaba con el término de 120 días para analizar y notificarles alguna respuesta.

Finalmente, indican los tutelantes que, en el año 2020 acudieron en varias oportunidades al CRAV de atalaya de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, para saber alguna respuesta y la entidad estaba cerrada por la pandemia, sin que a la fecha de presentación de esta tutela le hayan dado una respuesta alguna a su petición.

II. PETICIÓN.

Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, le dé respuesta a su derecho de petición de fecha 10/07/2019.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Registro Civil de Defunción de la madre de los tutelantes.
- Derecho de petición de fecha 10/07/2019, junto con los documentos aportados en la misma y la constancia de envío.
- Respuesta dada a los accionantes por parte de la UARIV de fecha 23/08/2021, junto con la constancia de envío electrónico.

Mediante auto de fecha 20 y 27/08/2021, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó al Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV, a quienes posteriormente se les efectuó un requerimiento que complementarían la respuesta dada al Juzgado.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficios circulares de fechas 20 y 27/08/2021 y solicitado informe al respecto, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- y el accionante, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso los señores YEFRY ARLEY CASTRO GALVIS, BYRON JAVIER CASTRO GALVIS Y YEISULY KIMBERLY CASTRO GALVIS, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, al no haberle dado respuesta a su derecho de petición de fecha 10/07/2019.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular

PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION TUTELA 2021-329

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/08/2021 2:31 PM

Para: Shirley_gelvez_@hotmail.com <Shirly_gelvez_@hotmail.com>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co <tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>; Gestion Documental <gestion.documental@unidadvictimas.gov.co>

4 archivos adjuntos (11 MB)

2021-329-TutelaUarivPeticonOficioAutoAdmite.pdf; 006 TutelaUarivPeticonAutoAdmite.pdf; 001EscritoTutela (13).pdf; 002Anexos (4).pdf;

Oficio Circular # J3FAMCTOCUC-0920-2021 REQUERIMIENTO ACCION DE TUTELA 2021-329

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/08/2021 1:49 PM

Para: Shirley_gelvez_@hotmail.com <Shirly_gelvez_@hotmail.com>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co <tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>; Gestion Documental <gestion.documental@unidadvictimas.gov.co>

4 archivos adjuntos (2 MB)

014 TutelaUarivPeticonAutoRequiereUariv.pdf; 2021-329-TutelaUarivPeticonOficioAutoRequiereUariv.pdf; 009RespuestaUnidadVictimas.pdf; 013RespuestaUnidadVictimas.pdf;

”

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, informó que los señores YEFRY ARLEY CASTRO GALVIS, YEISULY KIMBERLY CASTRO GALVIS Y BYRON JAVIER CASTRO GALVIS se encuentran incluidos en el RUV por el hecho victimizante de HOMICIDIO de NELLY GALVIS SOTO (q.e.p.d.); que su proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa ya fue completado, por ello se encuentran realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si a los accionantes les asiste el derecho o no a recibir la medida y que esa entidad con radicado 202172023727031 del 23/08/2021 emitieron respuesta a los mismos.

Igualmente, indica la UARIV que, al no encontrarse los accionante bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, han ingresado al procedimiento para acceder a la indemnización administrativa por la RUTA GENERAL y que en estos eventos la Unidad para las Víctimas dispone de un término, para decidir de fondo la situación, en caso de que la decisión sea negativa, expedirán un acto administrativo susceptible de recursos, como lo dispone la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y en caso positivo, se informará debidamente y se continuará con el trámite de aplicación del método técnico de focalización y priorización, para asignar los turnos, para entrega de indemnizaciones para cada vigencia fiscal, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

De otro lado, indica la UARIV que el procedimiento establecido por esa Unidad, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; que es jurídicamente razonable la espera que piden a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la comprensión de que, como ya ha sido manifestado por la Corte, "(s)i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas.

Así mismo, indica la UARIV que en caso que los actores se encuentren en una situación de discapacidad, la misma debe ser acreditada a través de certificado médico, y en atención a lo dispuesto en la Resolución 0000113 de 31 de enero de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la que se indica que los certificados de discapacidad se continuarán expidiendo en los términos de la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud, dicho certificado deberá tener las siguientes características:

Los datos del solicitante: • Información de la EPS • Lugar y fecha de expedición de la certificación; • Datos completos de la persona • Firma y registro médico del médico o tarjeta profesional del médico tratante • La relación del resultado del diagnóstico con la discapacidad, y esta a su vez de conformidad con las reconocidas por la legislación colombiana. • Determinar el o los diagnósticos clínicos según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud.

De igual forma, en el caso de presentar una enfermedad huérfana, de alto costo, ruinosas o catastróficas, clasificada como tal, en la normatividad vigente al momento de presentar la solicitud esta debe ser certificada mediante documento que cumpla y/o contenga los siguientes requisitos: • Papelería de la EPS o prestador de los servicios de salud. • Datos de Identificación de la persona. • Determinación de diagnósticos clínicos según clasificación CIE10. • Firma del Profesional. • Fecha de Expedición especificada.

No obstante, advierte la UARIV que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; En este sentido y teniendo en cuenta que el Método Técnico de Priorización solo se aplica de manera anual, los accionantes deberán esperar a fin de que se ejecute esta herramienta técnica, que permitirá definir si serán priorizados para las próximas vigencias fiscales, evento en el cual la Unidad les informará, a través de los distintos canales de atención, el momento de entrega de esta medida, por tanto solicitan se declare un hecho superado.

LOS ACCIONANTES, reiteraron que presentaron su solicitud el 10/07/2019 y que es inaceptable que a la fecha no les haya emitido una respuesta de fondo, cuando les había sido indicado que resolverían en el término de 120 días; que el 14/01/2020 y 5/03/2020 se presentaron ante la UARIV y no btuvieron respuesta a su petción y que luego siguió la pandemia y continuaron sin respuesta.

Así mismo, indican los tutelantes que la respuesta dada por la UARIV el 23/08/2021 no resuelve de fondo su solicitud, que indican con comunicado de ese día le reconocieron el derecho a recibir la indemnización administrativa, pero

en ninguna parte ven dicho reconocimiento y luego le indican que van a estudiar su caso, cuando el término de los 120 días ya feneció u no le han expedido ningún acto administrativo; que ellos no han solicitado ninguna priorización y que desconocen el acto administrativo que los enmarca en la ruta general, puesto que no han sido notificado del mismo.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que los señores YEFRY ARLEY CASTRO GALVIS, YEISULY KIMBERLY CASTRO GALVIS Y BYRON JAVIER CASTRO GALVIS, se encuentran incluidos en el RUV por el hecho victimizante de HOMICIDIO de NELLY GALVIS SOTO (q.e.p.d.) y el día 10/07/2019 presentaron derecho de petición ante la UARIV, solicitando ser indemnizados por dicho hecho.

“

	AFIRMACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO HOMICIDIO-DESAPARICIÓN FORZADA	Código: 410.06.15-42
	PROCESO GESTIÓN DE REPARACIÓN INDIVIDUAL Y COLECTIVA	Version: 01
	PROCEDIMIENTO DOCUMENTACIÓN PARA EL ACCESO A LA MEDIDA DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA	Fecha de Aprobación: 03/11/2018
		Página 1 de 2

FECHA DE GENERACIÓN: JULIO 10 DE 2019

REF: RADICADO DE SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN

Sr/Sra. YEFRY ARLEY CASTRO GALVIS

Su solicitud de indemnización administrativa respecto al hecho victimizante HOMICIDIO ha sido recibida correctamente, la Unidad para las Víctimas tendrá hasta 120 días hábiles para analizar la misma y notificarle una respuesta al respecto, es necesario que actualice sus datos de contacto y ubicación.

Usted podrá consultar con el siguiente radicado de la solicitud 000733164 en los diferentes canales de atención.



”

Así mismo, se tiene que los señores YEFRY ARLEY CASTRO GALVIS, YEISULY KIMBERLY CASTRO GALVIS Y BYRON JAVIER CASTRO GALVIS, ya completaron su proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa; no se encuentran bajo situaciones de vulnerabilidad extrema y por ello ingresaron al procedimiento para acceder a la indemnización administrativa por la RUTA GENERAL, según lo informado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV y actualmente, no han presentado petición alguna ante la UARIV solicitando ser priorizados, según lo informado por éstos al Juzgado.

Igualmente, se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, encontrándose en trámite la presente acción constitucional les emitió una respuesta a los tutelantes, con radicado 202172023727031 de fecha 23/08/2021, con la cual les informó que frente a su solicitud de indemnización administrativa del 7/10/2019, con número de radicado 733164, esa entidad se encontraba realizando las respectivas validaciones y verificaciones frente a la documentación presentada por ellos y así brindarle una respuesta de fondo, en el sentido de si les asiste o no derecho a la indemnización administrativa, que una vez surtido todo el procedimiento, sí la decisión es favorable, en la notificación del acto administrativo de reconocimiento, le informarían la fecha de pago de la indemnización administrativa, en los términos definidos por el artículo 14 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 y

les advirtió que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estaría sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual les explica.

“



Bogotá D.C.

Señor:
YEFFRY ARLEY CASTRO GALVIS
SHIRLY_GELVEZ_@HOTMAIL.COM
RAD. 202172023727031
TELÉFONO: 3144412385

Asunto: Respuesta en atención a la acción de tutela
Código Lex. 6072893 - D.I. # 1094163542
M.N. LEY 1448 de 2011

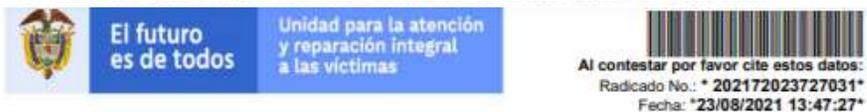
Cordial Saludo,

Atendiendo a su solicitud, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante **HOMICIDIO DE NELLY GALVIS SOTO**, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de dar respuesta a lo, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el **7/10/2019**, con número de radicado **733164**; razón por la cual la unidad le informa que se encuentra realizando las respectivas validaciones y verificaciones frente a la documentación presentada por usted y así brindarle una respuesta de fondo si le asiste o no derecho a la indemnización administrativa.

Una vez surtido todo el procedimiento, si la decisión es favorable, la Unidad para las Víctimas, en la notificación del acto administrativo de reconocimiento, procederá a informarle la fecha de pago de la indemnización administrativa, en los términos definidos por el artículo 14 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019¹.

Es preciso advertir que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019², la cual deroga la anterior Resolución No. 1958 de 2018, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del **Método Técnico de Priorización**.



Para un mayor entendimiento, nos permitimos aclararle que el **Método Técnico de Priorización** es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa.

Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, es preciso indicar que solo se realizará la entrega de la medida a las personas que resulten priorizadas para cada vigencia de acuerdo con la aplicación del Método Técnico de Priorización. Finalmente, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436> le agradecemos su participación.

Atentamente,

ENRIQUE ARDILA FRANCO
DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS
 Elaboró: Ana Valencia_GRJ

”

Respuesta que al ser revisada, se observa que la UARIV no le brinda a los YEFRY ARLEY CASTRO GALVIS, YEISULY KIMBERLY CASTRO GALVIS Y BYRON JAVIER CASTRO GALVIS, una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo, toda vez que la UARIV informa al juzgado que éstos ya completaron su proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, que no se encuentran bajo situaciones de vulnerabilidad extrema y que por ello ingresaron al procedimiento para acceder a la indemnización administrativa por la RUTA GENERAL, pero no le comunican dicha información a los tutelantes en la aludida respuesta ni le informan si esa decisión de ingresarlos en la ruta general fue resultado del método de priorización que esa entidad efectuó al 30/07/2021, habida cuenta que ellos no habían acreditado encontrarse en ninguna circunstancia de extrema vulnerabilidad.

Igualmente, la UARIV le indica a los tutelantes que se encuentran realizando las respectivas validaciones y verificaciones frente a la documentación presentada por ellos y así brindarle una respuesta de fondo, en el sentido de si les asiste o no derecho a la indemnización administrativa y notificarles el acto administrativo de reconocimiento, pero no les informan la fecha exacta en que les será emitido y notificado dicho acto administrativo, dejándolos en una incertidumbre e impidiendo que ellos, por tanto, no puede considerarse que nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, por el contrario, se evidencia una flagrante vulneración al derecho fundamental de petición de la parte actora, por parte de la UARIV.

Aunado a lo anterior, la UARIV les informa que en caso de no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estaría sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización, más no les dice la fecha en que será realizado y/o aplicado nuevamente y en la siguiente vigencia el aludido Método Técnico de Priorización, puesto que ya el de este año fue realizado a finales del mes de julio de 2021 y dicho procedimiento es anual, según lo informado por la UARIV.

En consecuencia, al no existir prueba que acredite que a la parte accionante se le ha suministrado una respuesta de fondo, clara y congruente a su petición por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se declara vulnerado su Derecho Fundamental de Petición.

Por ello, sin más consideraciones, como quiera que tampoco obra en el expediente prueba que acredite que la situación de hecho que generó la violación o amenaza ya haya sido superada, el Despacho amparará el derecho fundamental de petición de los señores YEFRY ARLEY CASTRO GALVIS, BYRON JAVIER CASTRO GALVIS Y YEISULY KIMBERLY CASTRO GALVIS y ordenará al Señor ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director Técnico de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**³ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, procedan **si no lo ha hecho**, dar respuesta de fondo a su petición de fecha 10/07/2019, pero en el sentido de informar a los señores YEFRY ARLEY CASTRO GALVIS C.C. # 1094163542, BYRON JAVIER CASTRO GALVIS C.C. # 1090494039 Y YEISULY KIMBERLY CASTRO GALVIS C.C. # 1090458364, al correo electrónico Shirly_gelvez@hotmail.com, la fecha exacta en que les será emitido y notificado el acto administrativo de reconocimiento o no de la medida de indemnización solicitada, habida cuenta que

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

ya documentaron; y en caso que los mismos ya cuenten con dicho acto administrativo, procedan, si no lo han hecho, a notificarlo en ese mismo término, al correo electrónico Shirly_gelvez@hotmail.com.

Finalmente, se advierte a los tutelantes que una vez notificados de la fecha en que le será emitido el respectivo acto administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización anhelada, si la UARIV no emitiera el mismo y existiere una real vulneración a sus derechos fundamentales, en ese momento, desplieguen las acciones que consideren pertinentes, diferente a la presente acción constitucional, por tratarse de hechos que aún no han ocurrido y que serían diferentes al objeto de esta tutela y de la petición de fecha 7/10/2019.

Además, se advierte a los tutelantes que en adelante deberán cumplir con el principio responsabilidad conjunta entre la UARIV y Ustedes, a través del ejercicio del derecho de petición, ya sea de manera física y/o virtual, de modo que les quede evidencia que Ustedes si han desplegado los medios de defensa a su alcance para impulsar cada una de las diferentes etapas y fases del proceso administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización que aún les falta por culminar, para llegar al pago de la tan anhelada indemnización administrativa.

Lo anterior, habida cuenta que el proceso administrativo de indemnización cuenta con varias etapas y fases, cada una con términos distintos, los cuales las víctimas deben agotar y ceñirse a él, que, entre otras, es su deber documentar su caso, que ya lo efectuaron, actualizar su información de contacto cuando sea requerido, presentar peticiones de información y/o para ser priorizados, en caso que cumplan con los requisitos para ello, etc., pues las víctimas no pueden pretender que con una sola solicitud para indemnización la UARIV de manera oficiosa les adelante y/o impulse cada una de las etapas que envuelve dicho proceso, puesto que en Colombia existe una infinidad de víctimas y el éxito del procedimiento en mención, depende del principio de participación conjunta que se debe llevar en ese trámite, por parte de las Víctimas, en el que por lo menos una vez al año deben aportar información actualizada para que la UARIV haga el seguimiento de su caso e impulsen su proceso de indemnización.

*“Ley 1448 de 2011 **ARTÍCULO 29. DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA.** En virtud del principio de participación conjunta establecido en la presente ley, las víctimas deberán:*

Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar, por lo menos una vez al año, salvo que existan razones justificadas que impidan suministrar esta información. Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información.

Hacer uso de los mecanismos de atención y reparación de acuerdo con los objetivos para los cuales fueron otorgados.”.

En ese sentido, no puede el Juez Constitucional usurpar las competencias de la UARIV, dado que es esa entidad que cuenta con los elementos y criterios necesarios para decidir al respecto, ya que proceder a ello a través de la acción de tutela, sería entonces transgredir el derecho a la igualdad de todas las personas que se encuentran en su misma situación.

Así como tampoco, es dable al Juez Constitucional invada la órbita de las autoridades administrativas; ni mucho menos es viable que los ciudadanos pretendan utilizar un medio constitucional, como mecanismo para pretermitir la instancia correspondiente ante las autoridades administrativas respectivas, ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga

a su alcance y no utilizar la acción de tutela para procurar que a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de los señores YEFRY ARLEY CASTRO GALVIS, BYRON JAVIER CASTRO GALVIS Y YEISULY KIMBERLY CASTRO GALVIS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Señor ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director Técnico de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**⁴ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, procedan **si no lo ha hecho**, dar respuesta de fondo a su petición de fecha 10/07/2019, pero en el sentido de informar a los señores YEFRY ARLEY CASTRO GALVIS C.C. # 1094163542, BYRON JAVIER CASTRO GALVIS C.C. # 1090494039 Y YEISULY KIMBERLY CASTRO GALVIS C.C. # 1090458364, al correo electrónico Shirly_gelvez@hotmail.com, la fecha exacta en que les será emitido y notificado el acto administrativo de reconocimiento o no de la medida de indemnización solicitada, habida cuenta que ya documentaron; y en caso que los mismos ya cuenten con dicho acto administrativo, procedan, si no lo han hecho, a notificarlo en ese mismo término, al correo electrónico Shirly_gelvez@hotmail.com.

TERCERO: ORDENAR al Señor ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director Técnico de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ.**

⁴ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁵ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que el archivo electrónico del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un **único archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen, sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021, que señala el horario laboral a partir del 1/09/2021, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
 Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
 Juez
 Familia 003 Oral
 Juzgado De Circuito
 N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."6, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Código de verificación:

cf0c41dc5fc0cd89d64afa5215c7c1cb592276157e79dd58ae552e966e4500e3

Documento generado en 02/09/2021 01:29:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 151-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00330-00

Accionante: SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO C.C. # 1018512786, quien actúa a través de LIGIA MARÍA MORENO GÓMEZ C.C. # 27.600.921

Accionado: EJÉRCITO NACIONAL – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA - BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR NO. 13 “GR. TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO C.C. # 1018512786, quien actúa a través de LIGIA MARÍA MORENO GÓMEZ contra el EJÉRCITO NACIONAL – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA - BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR NO. 13 “GR. TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos expone la tutelante que su hijo SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO, fue incorporado al Ejército Nacional en la ciudad de Bogotá D.C., el día 10/01/2018 para prestar el servicio militar obligatorio en calidad de Soldado Regular, como integrante del primer contingente 1 C - 2018 del BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR NO. 13 “GR. TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA, época para la cual se encontraba en óptimas condiciones de salud, físicas y mentales al 100% de su capacidad laboral; que el 2/03/2019, recibió atención médica por parte del Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar, por el diagnóstico (M549) Dorsalgia no especificada, mismo día en que su hijo tuvo una crisis emocional y presentó alteraciones mentales dentro del Batallón mientras prestaba su servicio militar obligatorio, por lo que fue internado y hospitalizado en el Centro Hermanas Hospitalarias Clínica la Inmaculada de la ciudad de Bogotá, por remisión del Hospital Militar Central y el 19/03/2019 su hijo fue dado de alta y le entregaron orden con medicamentos y de consulta de control o seguimiento por medicina especializada psiquiátrica por el diagnóstico con (F128-10) Trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de cannabinoides: otros trastornos mentales y del comportamiento.

Continúa exponiendo la tutelante que, el 4/04/2019 el Comandante de la Compañía ASPC BAPOM 13, le comunica: (...) *Me permito informar la novedad*

al señor Capitán... la situación presentada con el SL18 Mantilla Moreno Santiago, el día 02 del mes de Marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 19:30 horas me informan que el soldado en mención se encuentra presentando alteraciones en la guardia principal del Cantón Caldas, me dirigí a la guardia y encontré al CP Velandia, quien para la fecha se desempeñaba como integrante de la Sección de Seguridad Militar, sometiendo al soldado en la vía pública, quien al parecer se pretendía lanzar a los vehículos que transitaban por la carrera 50, procedí a ingresar al soldado y llevarlo al CRH donde no lo atendieron argumentando que a esa hora no había servicio, de inmediato solicité al comando un vehículo y me dirigí al Hospital Militar Central, donde lo internaron por posible alteración PSQUIÁTRICA, le soldado en mención duró hospitalizado hasta el día 03 de marzo a las 18:00 horas donde fue remitido al Hospital de reposo LA INMACULADA. Todo este procedimiento fue permanentemente informado al comando de la compañía y la familia. (Negrilla subrayado fuera de texto). (...)

A su vez, el Comandante de la Compañía ASPC BAPOM 13, suscribió un informe No. 2791 con fecha del 15/04/2019, dirigido al Comandante del Batallón de Policía Militar No. 13 en Bogotá, donde le comunicó la siguiente situación: (...) Con toda atención me permito informar al Señor Teniente Coronel Comandante de Policía Militar No. 13, los hechos ocurridos con el señor soldado Mantilla Moreno Santiago el día 02 de Marzo del presente año, según lo informado por el Señor Sargento Segundo Calle Acosta Diego Suboficial de servicio de la Compañía ASPC para ese día, el soldado presentaba una actitud de aburrimiento donde procedió a dialogar con él para saber que le pasaba donde supuestamente le manifestó "que estaba aburrido y que quería cambiar su forma de ser para mejorar, pero que en el Batallón había gente muy mala que le quería hacer daño y que escuchaba la voz de Dios donde le indicaba que debía salir de esa unidad", siendo las 19:30 horas de ese mismo día me llama el Sargento Segundo Calle donde me informa que el soldado en mención se encuentra en la guardia del Batallón queriendo salir a las malas y le dije que me lo comunicara al celular, procedía a hablar con él donde me dice que se siente desesperado y que quiere cambiar pero que él debe salir del Batallón para lograrlo y que ni la mamá de él lo puede ayudar, en ese momento se corta la llamada y procedo a llamar de nuevo donde me informan que el soldado salió a correr por la guardia y se le quería lanzar a los carros atentando contra su vida y es retenido por el Suboficial de servicio, el Sargento Segundo Mendieta, el Comandante de guardia y el servicio de módulos para evitar que se lesionara. Inmediatamente es llevado al CRH de Puente Aranda a que verifiquen su estado de salud y es remitido al Hospital Militar Central en compañía del Sargento Segundo Mendieta régimen interno de la compañía de ASPC para ser valorados por especialistas donde posteriormente es trasladado a la Clínica Inmaculada para ser valorado por psiquiatría. Es de resaltar que el Soldado en mención fue agredido físicamente antes, durante y después de la crisis emocional que presentó, presentaba problemas de consumo de sustancias alucinógenas pero estaba en proceso de dejarlas, no presentó problemas de insubordinación o indisciplina, por el contrario era un soldado respetuoso con sus compañeros y superiores. (...)

De otro lado, indica la tutelante que el 15/07/2019, el Comandante del Batallón de Policía Militar No. 13 con oficio No. 5088, notificó a su hijo que tenía 90 días para adelantar y entregar en la oficina de talento humano de la unidad del Batallón de Policía Militar No. 13 "Gr. Tomás Cipriano de Mosquera, la ficha totalmente diligenciada para solucionar su situación médico laboral mediante la realización de la junta médica laboral ante la Dirección de Sanidad del Ejército en cumplimiento al Decreto 1796 del 2000 y con orden administrativa de personal No. 1764 de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para el día 29 de Julio de 2019, el Director de Personal de acuerdo a sus facultades, ordena

desacuartelar de los efectivos de cada unidad, a un personal de soldados DPM, DG, SPM y SL18 orgánico del 1C-2018, los cuales se licencian por tiempo de servicio militar cumplido, grupo de soldados en el que figuraba su hijo en el número 11658.

Igualmente, indica la tutelante que con Acta No. 3125 del 03 de agosto de 2019, su hijo quedó NO APTO con observación de los diagnósticos (F125) Trastorno mental y Dorsalgia; luego, su inició los trámites y procedimientos necesarios a efectos de diligenciar la correspondiente ficha médica y determinar su pérdida de capacidad laboral, para lo cual contaba sólo con 90 días, pero esto nunca ocurrió, pues nunca hubo convocatoria para realizarle la Junta Médica Laboral definitiva; que pasó el tiempo y no le definían lo de la junta a su hijo y como quiera que en el Batallón le refirieron que no reposaba ni había tramitado dicha ficha médica, el 2/03/2020 presentaron derecho de petición al Dispensario Médico del Ejército Nacional en Cúcuta, donde su hijo solicitó tramitaran su ficha médica, le realizaran los exámenes médicos pertinentes para su evaluación física y le emitieran su calificación de capacidad laboral para definir su situación.

Del mismo modo, indica la tutelante que con oficio No. 2020338001118621 de fecha 03/07/2020, Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército, le da respuesta a su petición, informándole que la activación de los servicios médicos por parte del área de Medicina Laboral se realiza solo con fines de definición de situación médico laboral, la cual se otorga por el término de 90 días y, que teniendo en cuenta que el proceso de definición médico laboral de retiro se encuentra suspendido, no es procedente la activación de servicios médicos para ficha médica de retiro, por lo que le recomendaron que una vez se reestablecieran las medidas que garantizaran la protección para sus usuarios y personal, podría oficiar nuevamente a esa Dependencia con el fin de dar inicio a los trámites de ficha médico laboral por retiro.

En ese sentido, indica la tutelante que para mediados de noviembre de 2020, ofició nuevamente al Dispensario Médico en aras de obtener la activación de los servicios médicos y poder realizar la junta médica laboral y con oficio No. 2021338000153471 de fecha 28/01/2021, Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército, le indicó nuevamente que le realizarían el trámite de activación de servicios médicos por 90 días ante la Dirección General de Sanidad Militar para la realización de concepto de Ortopedia y Psiquiatría; que el 3/02/2021 su hijo entregó a la Dirección de Medicina Laboral la respectiva documentación para el trámite de solicitud de servicios médicos y el 4/02/2021 solicitó copia de la historia clínica al Director Dispensario Médico de Cúcuta, a través de formato de solicitud No. 000094 y diligenció el formato de ficha médica unificada para iniciar mi proceso de diligenciamiento de conceptos médicos definitivos sin que a la fecha haya podido terminar con mi proceso medico laboral de retiro de las Fuerzas Militares.

Finalmente, indica la tutelante que a la fecha, su hijo no ha recibido tratamiento médico y no ha podido realizar su proceso de Junta Médica Laboral para establecer su pérdida de capacidad laboral y está inactivo en el sistema de salud de las fuerzas militares; que si bien es cierto le activaron por 90 días dichos servicios, ese tiempo es corto para todos los tramites que se deben realizar, las citas, los exámenes, pues el tiempo se vence rápido y una vez pasan los 90 días lo vuelven a desactivar, por ello solicita se ordene que activen a su hijo de forma ininterrumpida en los servicios médicos y le realicen la Junta Médica Laboral sin tantas dilaciones, ya que debe estar activo para terminar su tratamiento médico e iniciar el proceso de Junta Médica Laboral, para definir su situación de retiro definitivamente.

II. PETICIÓN.

Se ordene a las entidades accionadas que activen a su hijo SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO en el sistema de salud de las Fuerzas Militares en esta ciudad, le presten de manera continua, ininterrumpida e integral los servicios médicos hospitalarios, farmacéuticos correspondientes para el manejo de sus problemas psiquiátricos y de espalda, adquiridos durante la prestación del servicio militar obligatorio hasta su total recuperación, sin dilación alguna y sin tener que trasladarse a otra ciudad y que llegado el caso, que tengan que trasladarse las entidades accionadas sufraguen los gastos que ello acarree.

Que se ordene a las autoridades de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia que le realicen a su hijo los exámenes de retiro tal como lo ordena el art. 8 del decreto 1796 de 2000 y la JUNTA MÉDICO LABORAL para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral e iniciar el proceso correspondiente, de acuerdo a sus funciones propias como autoridades valoradoras de soldados.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documento de identidad y registro civil del accionante.
- Historia clínica del actor.
- Informes de novedad de fecha 4 y 15/04/2019 y oficio del 15/07/2019 emitidos por el BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR NO. 13 "GR. TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA.
- orden administrativa # 1764 de fecha 29/07/2019 de retiro del servicio activo del actor.
- Acta de examen médico de evacuación del actor.
- Derecho de petición de fecha 2/03/2020,
- Respuesta de fecha 3/07/2020 dada al actor por parte de Medicina Laboral.
- Respuestas de activación de servicios de salud de fechas 28/01/2021 y 3/02/2021.
- Solicitud de copia de historia clínica de fecha 4/02/2021.
- Fichas médicas unificadas del actor de fechas 11/08/2019 y 4/02/2021.
- Acta de desacuartelamiento del actor 4/06/2019.
- Información de afiliado allegada por
- Certificado de afiliación a la EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR desde el 9/08/2021 y consulta del ADRES.

Mediante Auto de fecha 20/08/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, al(la) Director(a) del DISPENSARIO MÉDICO BUCARAMANGA (Centralizador administrativo, financiero, contractual, logístico, presupuestal y contable), Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 30 GUASIMALES -ESM DEL baspc30 GUASIMALES – que está a cargo del Director(a) del BASPC30 GUASIMALES; al(la) Jefe Medicina Laboral de la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL -DISAN Ejército-, GRUPO PRESTACIÓN Y OPERACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA SEGUNDA DIVISIÓN BUCARAMANGA REGIONAL SANTANDER DE SANIDAD MILITAR, COMANDANTE COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -COGFM, DIRECCIÓN DEL PERSONAL DEL COGFM, OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD DEL BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR NO. 13 "GR. TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA, TRIBUNAL MÉDICO

LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CENTRO HERMANAS HOSPITALARIAS CLÍNICA LA INMACULADA, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, COMPENSAR E.P.S. -CM.

habiéndose comunicado a las partes el trámite de esta acción, mediante oficios circulares del 23/07/2021 y 2/08/2021; y solicitado el informe al respecto, el DISPENSARIO MÉDICO BUCARAMANGA, BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR NO. 13 “GR. TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA, LA TUTELANTE, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, COMPENSAR E.P.S. -CM Y DIRECCIÓN DE SANIDAD -DISAN EJÉRCITO-, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Etapas del procedimiento administrativo de Junta Médico Laboral, conforme a lo dispuesto en el aludido Decreto 1796 del 2000 y de a quien le corresponde la carga para el impulso de cada etapa del mismo:

“

Etapas	Responsable
1 Diligenciamiento de la ficha Unificada de retiro	Interesado y Establecimiento de Sanidad Militar
2 Calificación de la ficha	Área de Medicina Laboral (Comando De Personal – Oficina de Gestión de Medicina Laboral) y el Interesado
3 Consecución de los Concepto Médicos Definitivos	Establecimiento de Sanidad Militar y el Interesado
4 Junta Médico Laboral	Junta Médico Laboral (Oficina de Gestión de Medicina Laboral) y el Interesado
5 Tribunal Médico Laboral	El Interesado y Tribunal Médico Laboral Tribunal Médico Laboral (Órgano adscrito al Ministerio de Defensa)

”

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO, a través de LIGIA MARÍA MORENO GÓMEZ, para obtener la protección de sus Derechos Fundamentales, presuntamente desconocidos por el EJÉRCITO NACIONAL – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR CÚCUTA - BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR NO. 13 “GR. TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, al no haberlo activado en el sistema de salud de las Fuerzas Militares en esta ciudad, ni prestado de manera continua, ininterrumpida e integral los

servicios médicos para el manejo de sus problemas psiquiátricos y de espalda, adquiridos durante la prestación del servicio militar obligatorio ni haberle realizado los exámenes de retiro ni la JUNTA MÉDICO LABORAL para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y definir su situación médico laboral.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION TUTELA 2021-330

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/08/2021 2:42 PM

Para: ligiestal0js@gmail.com <ligiestal0js@gmail.com>; ceoju@buzonejercito.mil.co <ceoju@buzonejercito.mil.co>; ceoju@ejercito.mil.co <ceoju@ejercito.mil.co>; EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindsfensa.gov.co>; Lucas Ramirez fierro <juridicaesmbas30@gmail.com>; directoresmbs30@outlook.com <directoresmbs30@outlook.com>; ceoju@buzonejercito.mil.co <ceoju@buzonejercito.mil.co>; ceoju@ejercito.mil.co <ceoju@ejercito.mil.co>; notificacionesDGS@sanidadfuerzasmilitares.mil.co <notificacionesDGS@sanidadfuerzasmilitares.mil.co>; juridicadisan@ejercito.mil.co <juridicadisan@ejercito.mil.co>; disan@buzonejercito.mil.co <disan@buzonejercito.mil.co>; ayudadisana@ejercito.mil.co <ayudadisana@ejercito.mil.co>; Ayudantia <dmbug@buzonejercito.mil.co>; Juridica dmbug@gmail.com <Juridica.dmbug@gmail.com>; Martha.sanchezal@buzonejercito.mil.co <Martha.sanchezal@buzonejercito.mil.co>; msjmlbcoper@ejercito.mil.co <msjmlbcoper@ejercito.mil.co>; amparo.lopez@buzonejercito.mil.co <amparo.lopez@buzonejercito.mil.co>; disanejc@ejercito.mil.co <disanejc@ejercito.mil.co>; juridicadisan@ejercito.mil.co <juridicadisan@ejercito.mil.co>; ayudadisana@ejercito.mil.co <ayudadisana@ejercito.mil.co>

4 archivos adjuntos (22 MB)

2021-330-TutelaSanidadMilitarJuntaMedicaOficioAutoAdmite.pdf; 001EscritoTutela (14).pdf; 006AutoAdmite.pdf; 002Anevos (5).pdf

NOTIFICACION ADMISION ACCION TUTELA 2021-330

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/08/2021 3:35 PM

Para: coper@buzonejercito.mil.co <coper@buzonejercito.mil.co>; Juridica Diper <juridicadiper@buzonejercito.mil.co>; Direccion Talento Humano Armas <dtha@buzonejercito.mil.co>; msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co <msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co>; juridicadisan@buzonejercito.mil.co <juridicadisan@buzonejercito.mil.co>

[54001316000320210033000-SanidadMilitarJuntaMedica](#)

Favor confirmar recibido.

NOTIFICACION ADMISION ACCION TUTELA 2021-330

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/08/2021 4:06 PM

Para: ceoju@buzonejercito.mil.co <ceoju@buzonejercito.mil.co>; Lucas Ramirez fierro <juridicaesmbas30@gmail.com>; adriana.rojasva@buzonejercito.mil.co <adriana.rojasva@buzonejercito.mil.co>; juridicadisan@buzonejercito.mil.co <juridicadisan@buzonejercito.mil.co>; disan@buzonejercito.mil.co <disan@buzonejercito.mil.co>; Ayudantia <dmbug@buzonejercito.mil.co>; msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co <msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co>; amparo.lopez@buzonejercito.mil.co <amparo.lopez@buzonejercito.mil.co>; coper@buzonejercito.mil.co <coper@buzonejercito.mil.co>; baspc30@buzonejercito.mil.co <baspc30@buzonejercito.mil.co>

[54001316000320210033000-SanidadMilitarJuntaMedica](#)

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

RE: NOTIFICACION ADMISION ACCION TUTELA 2021-330

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/08/2021 2:58 PM

Para: ligiesita80js@gmail.com <ligiesita80js@gmail.com>; ceoju@buzonejercito.mil.co <ceoju@buzonejercito.mil.co>; ceoju@ejercito.mil.co <ceoju@ejercito.mil.co>; EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>; Lucas Ramirez fierro <juridicaesmbas30@gmail.com>; directoresmbs30@outlook.com <directoresmbs30@outlook.com>; ceoju@buzonejercito.mil.co <ceoju@buzonejercito.mil.co>; ceoju@ejercito.mil.co <ceoju@ejercito.mil.co>; notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co <notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co>; juridicadisan@ejercito.mil.co <juridicadisan@ejercito.mil.co>; disan@buzonejercito.mil.co <disan@buzonejercito.mil.co>; ayudadisana@ejercito.mil.co <ayudadisana@ejercito.mil.co>; Ayudantia <dmbug@buzonejercito.mil.co>; Juridica.dmbug@gmail.com <Juridica.dmbug@gmail.com>; Martha sanchezal@buzonejercito.mil.co <Martha.sanchezal@buzonejercito.mil.co>; msjmlbcoper@ejercito.mil.co <msjmlbcoper@ejercito.mil.co>; amparo.lopez@buzonejercito.mil.co <amparo.lopez@buzonejercito.mil.co>; disanejc@ejercito.mil.co <disanejc@ejercito.mil.co>; juridicadisan@ejercito.mil.co <juridicadisan@ejercito.mil.co>; ayudadisana@ejercito.mil.co <ayudadisana@ejercito.mil.co>

[54001316000320210033000-Sanidad Militar Junta Medica](#)

Buenas Tardes, Favor Confirmar Recibido

De: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta

Enviado: viernes, 20 de agosto de 2021 2:41 p. m.

Para: ligiesita80js@gmail.com <ligiesita80js@gmail.com>; ceoju@buzonejercito.mil.co <ceoju@buzonejercito.mil.co>; ceoju@ejercito.mil.co <ceoju@ejercito.mil.co>; EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>; Lucas Ramirez fierro <juridicaesmbas30@gmail.com>; directoresmbs30@outlook.com <directoresmbs30@outlook.com>; ceoju@buzonejercito.mil.co <ceoju@buzonejercito.mil.co>; ceoju@ejercito.mil.co <ceoju@ejercito.mil.co>; notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co <notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co>; juridicadisan@ejercito.mil.co <juridicadisan@ejercito.mil.co>; disan@buzonejercito.mil.co <disan@buzonejercito.mil.co>; ayudadisana@ejercito.mil.co <ayudadisana@ejercito.mil.co>; Ayudantia <dmbug@buzonejercito.mil.co>; Juridica.dmbug@gmail.com <Juridica.dmbug@gmail.com>; Martha.sanchezal@buzonejercito.mil.co <Martha.sanchezal@buzonejercito.mil.co>; msjmlbcoper@ejercito.mil.co <msjmlbcoper@ejercito.mil.co>; amparo.lopez@buzonejercito.mil.co <amparo.lopez@buzonejercito.mil.co>; disanejc@ejercito.mil.co <disanejc@ejercito.mil.co>; juridicadisan@ejercito.mil.co <juridicadisan@ejercito.mil.co>; ayudadisana@ejercito.mil.co <ayudadisana@ejercito.mil.co>; Disan Comunicaciones <disancomunicaciones@ejercito.mil.co>; notificaciones digsa <notificaciones.digsa@sanidadmilitar.onmicrosoft.com>; notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co <notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co>; notificaciones digsa <notificaciones.digsa@sanidadmilitar.onmicrosoft.com>; Martha.sanchezal@buzonejercito.mil.co <Martha.sanchezal@buzonejercito.mil.co>; tribunalmedico@mindefensa.gov.co <tribunalmedico@mindefensa.gov.co>; coper@ejercito.mil.co <coper@ejercito.mil.co>; notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co <notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co>; Juridica.dmbug@gmail.com <Juridica.dmbug@gmail.com>; dmbug@gmail.com <dmbug@gmail.com>; baspc30@ejercito.mil.co <baspc30@ejercito.mil.co>; coper@ejercito.mil.co <coper@ejercito.mil.co>; Juridica Diper <juridicadiper@buzonejercito.mil.co>; YeNnY MaRcEIA NoVoA <Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co>; juridica@jrcins.co <juridica@jrcins.co>; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALI NORTE DE SANTANDER <jrcins@hotmail.com>; Servicio Al Usuario <servicioalusuario@juntanacional.com>; Martha Lucia Garcia Gonzalez <marta.garcia@juntanacional.com>; inmaculada@clinicalinmaculada.org <inmaculada@clinicalinmaculada.org>; judicialeshmc <judicialeshmc@homil.gov.co>; COMPENSAR EPS JURIDICA <compensarepsjuridica@compensarsalud.com>;

://outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAQkADhNGJIYThLTMOQDQINDQzMC1ZTQ3LTA2OTY4NGQ1NmlyNwAQALuYU%2FmYsSFOlgf9wA... 1/2

2021

Correo: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

Juridica.dmbug@gmail.com <Juridica.dmbug@gmail.com>; Ayudantia <dmbug@buzonejercito.mil.co>

Asunto: NOTIFICACION ADMISION ACCION TUTELA 2021-330

Oficio Circular # J3FAMCTOCUC-0890-2021ACCION TUTELA 2021-330

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/08/2021 2:51 PM

Para: juridica.dmbug@gmail.com <juridica.dmbug@gmail.com>; Ayudantia <dmbug@buzonejercito.mil.co>

2 archivos adjuntos (800 KB)

006AutoAdmite (1).pdf; 007OficioAutoAdmite.pdf;

[54001316000320210033000-Sanidad Militar Junta Medica](#)

El DISPENSARIO MÉDICO BUCARAMANGA, informó inicialmente que no son los competentes para efectuar la junta médica pretendida por el tutelante. Luego, alegó la falta de legitimación por pasiva e indicó que la realización de la Junta médica de retiro, no corresponde a la órbita de competencia de ese Dispensario Médico y expone lo dispuesto en el Decreto Ley 1796 de 2000, frente a dicho tema, así:

“ARTICULO 8. EXÁMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.

A su turno en el ARTICULO 18. De la norma en cita estipula la instancia que bajo responsabilidad y competencia le está permitido la AUTORIZACIÓN PARA LA REUNIÓN DE LA JUNTA MÉDICO-LABORAL. La Junta Médico-Laboral será expresamente autorizada por el Director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas”, “De otra parte, se tienen que el Consejo de Estado en algunos de sus pronunciamientos sobre la prescripción, manifiesta que corresponden a prestaciones de índole económica, obviando que el Decreto en su articulado define otro tipo de prestaciones tales como atenciones médicas, definidas ya líneas arriba.

Así mismo, no es de recibo que la realización del examen de retiro se realice en cualquier tiempo, considerando que la persona está expuesta a factores intrínsecos (genéticos) y extrínsecos (del medio), dando lugar a que en cualquier momento pueda adquirir patologías con posterioridad al retiro y mal haría la institución en el reconocimiento de índices de disminución de la capacidad, cuando las mismas no fueron por causa del servicio, generando el pago de indemnizaciones o prestaciones económicas a cargo del Estado y un posible detrimento patrimonial, por tanto esta competencia corresponde por LEY A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO tal como lo delimita y bien estipula el accionante en su escrito de tutela, instancia está que en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción ha de considerar en el caso, no siéndole dable a este nivel presentar argumento distinto a la falta de competencia en el asunto.

Para mejor ilustración, el proceso de exámenes psicofísicos, comienza por la presentación del INTERESADO EN TÉRMINOS DE LEY-en la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Ejército u en las oficinas Divisionarias de Medicina Laboral. El pliego de antecedentes o ficha medica consta de dos folios, uno de ellos es aquel donde el interesado plasma cada una de las enfermedades o molestias que presume poseer; el segundo folio consta de revisiones y exámenes médicos por parte de diferentes especialidades como los son audiometría, optometría, odontología, laboratorio clínico y médico general, en donde cada uno de estos certifica el estado de salud del valorado.

Posteriormente, el pliego de antecedentes es calificado por parte de los médicos integrantes de la Junta Medico Laboral en cabeza de la Dirección de Sanidad Ejército, quienes determinan, con base en el expediente médico laboral que reposa en la Sección de Medicina Laboral y la historia clínica, si el interesado se encuentra apto o no apto Cuando el interesado no es apto, es decir, que presenta patologías que ameritan la realización de junta medico laboral, los médicos integrantes de la junta médica Dirección de Sanidad Ejército u Oficinas Divisionarias de Medicina Laboral requieren concepto (os) de especialista.

En virtud de lo anterior, el interesado debe estar en constante comunicación con la Sección de Medicina Laboral Dirección de Sanidad Ejército – oficinas Divisionarias de Medicina Laboral Retiros,- con el fin de saber los resultados de la calificación de su ficha médica, para luego acudir con las órdenes de concepto al especialista indicado, previa activación de los servicios médicos que dichas instancias deben habilitar en el Sistema de Salud de la Fuerza. Luego de obtener el concepto medico requerido o los conceptos, el interesado debe programar la fecha para ser valorado en junta medico laboral, programación que exclusivamente puede validar la Sección de Medicina Laboral Dirección de Sanidad Ejército – oficinas Divisionarias de Medicina Laboral.

El anterior proceso, es decir los exámenes y tratamientos médico que se deriven del examen psicofísico de retiro, debe realizarse dentro del año siguiente a la fecha de retiro de la Institución, según lo ordenado en el artículo 47º del Decreto 1796 de 2000. Advirtiéndose que conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, el proceso de la junta medico laboral y los exámenes médicos previos a la realización de la misma debe observar completa continuidad.

Sumando a lo anterior, este nivel de atención en el marco de su competencia asistencial dadas por Ley 352 de 1997 Artículo 14, enmarca la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios, sin que el señor SANTIAGO ENRIQUE, se encuentre habilitado en el Sistema de Salud de la Fuerza que permita a este nivel el proceder asistencial, a más de advertir el lugar de residencia del ahora accionante, y la inexistencia de solicitudes ante este nivel:

“

SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO

Estat: 22 Años /1 meses /12 días	Sexo: Masculino	Documento: CC 1018512786	Etnia: No aplica
Grado: SOLDADO REGULAR	Fuerza: Ejército Nacional de Colombia	Aparcamiento: BOGOTÁ, D. C.	Municipio: BOGOTÁ, D. C.
RN: G+	Plan afiliación: Total medicina laboral	Fecha de radiocidad: 22/05/2021	Tipo de vinculación: Cotizante pendiente por medicina laboral
ESM Adscripción: BATALLÓN DE SANIDAD "EL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ" - CENTRO DE REHABILITACIÓN		Caja: 10383	Tiempo restante de afiliación:
		Teléfono(s):	Poseción: 4
		Celular(es): 3138818319	
Observación: SE ESPERE CERTIFICADO POR MEDIO SEGUIN OFICIO DESAN 202132889 HUSAS SERVICIOS MEDICOS REALIZACION JUNTA MEDICA LABORAL UNICAMENTE PARA LA ESPECIALIDAD HIGIENE Y EPIDEMIOLOGIA 22/02/2021			
Ciclo de vida: Juvenil	Quinquenio: 20 - 24 años	Categoría Militar: SOLDADO	Identificador ADRES: Sin registro
Centro Unidad Militar:	Unidad Militar:		

”

El BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR NO. 13 “GR. TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA, informó que revisada su base de datos encontraron la ficha médica de desacuartelamiento y acta de evacuación donde se evidencia la observación por sanidad y comprueban que el actor si fue licenciado el 31/07/2019 mediante orden administrativa de personal # 1764 del 25/07/2019; que en lo que corresponde a esa entidad, en su momento le notificaron al actor el trámite que debía efectuar en el término de 90 días; y que la ficha médica que menciona el tutelante en su escrito tutelar no reposa en esa entidad por ende no se pueden pronunciar al respecto, e indica que el su correo para notificación es bpm13@buzonejercito.mil.co, por ello solicitan su desvinculación.

La TUTELANTE, reitera lo dicho en su escrito tutelar, que su hijo fue retirado del servicio militar definitivamente el 03/08/2019; que por estar el Batallón en la ciudad de Bogotá y él vivir en Cúcuta, se quedó aproximadamente 15 días, donde

el mismo personal del Batallón lo atendió por medicina general, le diligenciaron una ficha médica correspondiente para su salida y le manifestaron que podía seguir el proceso en la ciudad de Cúcuta.

Así mismo, indica la tutelante que su hijo si inició el proceso para valoración para Junta Médica Laboral, si no, no lo hubiesen activado por 90 días mediante oficio No. 5088 de fecha 15 /07/2019, pero que es muy difícil terminar un proceso de retiro en 90 días, cuando se deben realizar exámenes valoraciones, citas médicas; que cuando se termina de diligenciar una ficha médica, debe entregarse al personal del Batallón personalmente y no dan recibido alguno, solo manifiestan que el soldado debe esperar a que lo llamen para la fijación de la fecha y hora de la junta médica, por la cual no ha sido valorado a la fecha.

Que el 2/03/2020 solicitaron ante el Dispensario Médico del Ejército Nacional en Cúcuta, el trámite de su ficha médica, le realizaran los exámenes médicos pertinentes para su evaluación física y le emitieran su calificación de capacidad laboral a fin de que pudiese tramitar los pasos subsiguientes respecto a su situación definitivamente, pero es complejo porque la activación la realizan por unos meses no más, por ello presentaron la acción de tutela, para que le presten los servicios médicos de forma continua y su hijo pueda solucionar su proceso medico laboral de retiro definitivamente.

Que el 4/02/2021 su hijo diligenció la ficha médica unificada para iniciar su proceso, pero la misma se llena conforme a las valoraciones que cada médico expide, conforme a los resultados de los exámenes médicos realizados, y que al no tener atención médica no puede sacar cita con ningún médico y menos realizarse algún examen porque aparece inactivo en el sistema, por ello no ha entregado la ficha médica totalmente diligenciada.

El ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS 30, informó que señor MANTILLA MORENO en la actualidad no ostenta la calidad de afiliado al subsistema de salud de las FF.MM., por ello no cumple con el requisito sine qua non para recibir atención médica en los Establecimientos de Sanidad Militar; que ese establecimiento presta los servicios médicos y autorizaciones que requiera el usuario siempre que el accionante se encuentre activo en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía y que la Dirección General de Sanidad Militar, es la única dependencia responsable de dicha activación.

Igualmente, indica el BAS 30 que, los soldados regulares una vez cumplen el servicio militar obligatorio se les define la situación médica laboral de acuerdo a las patologías que únicamente se relacionan en el acta de evacuación, que dicha acta es realizada por el Batallón en el que el soldado presta el servicio militar y es obligación de éste, si queda pendiente por sanidad, realizar las actividades para que no se inactive del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, que la responsabilidad de definir la situación médico laboral del amparado está en cabeza de la Dirección de Sanidad del Ejército Sección Medicina Laboral sin embargo, no es menos cierto que la misma actúa y ha puesto a disposición del usuario todos los servicios para propender por la atención médica y valoraciones, y solicitó la activación en el sistema de salud y la autorización para que el mismo se presente ante los Establecimientos de Sanidad Militar u Hospitales en aras de propender por su estabilidad.

En escrito posterior, el BAS 30 indica que el accionante solicitó la prestación de servicios médicos a Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Militar a finales del año 2020 y le fueron activados en enero de 2021 por el término de 90 días, en consecuencia, si el interesado no realizó los conceptos ordenados para definir su

situación médica laboral, es su responsabilidad solicitar antes del vencimiento del término para la continuidad del servicio y que se evidencia que el actor no realizó la activación como lo hizo con anterioridad en el 2020 y por ello en este momento no es posible para el Establecimiento la prestación del servicio médico por encontrarse inactivo, como se indicó en anterior escrito.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, informó que a la fecha no ha recibido ningún tipo de documentación del accionante o queja respecto a nuestros servicios, por lo cual hace presumir que son hechos que se sale del conocimiento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, por cuanto son actuaciones de terceros y donde mi representada no ha intervenido directamente.

COMPENSAR E.P.S. -CM, informó que el señor SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO, se encuentra ACTIVO en esa entidad en Régimen Subsidiado desde el pasado 9/08/2021, por traslado que obedeció a la migración masiva y forzosa de pacientes provenientes de COMPARTA EPS en liquidación, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la resolución 202151000124996 del 26/07/2021; que al estar el accionante en estado activo en de esa entidad puede hacer uso indiscriminado de los servicios de salud que requiera para el tratamiento de sus patologías y la recuperación de su condición actual de salud y que para tal fin, desde el momento de su afiliación (10 de agosto de 2021), le fue asignada la IPS NORDVITAL S.A.S ALIANZA UT de la ciudad de Cúcuta, como su centro de atención primaria al cual puede acudir para la programación de todos los servicios que requiera.

Finalmente, indica COMPENSAR E.P.S., que el Señor SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO no ha solicitado a esa entidad la prestación de ningún servicio de salud ni han recibido ninguna solicitud de traslado relacionada con el accionante; que, lo que procede es que los administradores del Régimen de Excepción de las fuerzas militares, soliciten, si a bien lo tienen, el traslado del Señor SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO a dicho régimen, una vez se realice tal solicitud, esta será aceptada sin ningún tipo de objeción y que, hasta tanto el régimen especial de las fuerzas militares no solicite el traslado del Señor SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO, no será posible que COMPENSAR EPS disponga su retiro y/o traslado.

La DIRECCIÓN DE SANIDAD -DISAN EJÉRCITO-, informa que el *“señor SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO presto su servicio militar obligatorio como SOLDADO REGULAR, con retiro efectivo el día 31 de julio de 2019 por la causal TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO, lo cual indica que el accionante ya se desvinculó de la institución castrense. A partir de la fecha de su retiro de la institución, el estado del personal en retiro dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares pasa de ACTIVO a PROVISIONAL en razón de su desvinculación de la institución castrense. El estado provisional es determinado por un (1) mes, tiempo dentro del cual el personal puede acceder a servicios de urgencia dentro del subsistema y adelantar los trámites que le correspondan a fin de solicitar una nueva activación por causas excepcionales (en caso de presentar novedades en su acta de evacuación o un informativo administrativo por lesiones), y adelantar los trámites correspondientes para su activación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud para patologías no adquiridas a causa o con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio. Cumplido su término de estado PROVISIONAL, sin que el personal manifieste novedad alguna, su estado pasará a INACTIVO dentro del Subsistema de Salud, situación que se presenta en el actual caso. Es así como desde el momento de su desvinculación al señor SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO se le activaron servicios*

médicos en dos distintas oportunidades, sin que adelantará trámite alguno durante su última activación en enero de 2021.

“

2021-01-28 13:02:33:82065 PS.ANYICHARRIS dice :
28 DE ENERO DE 2021-63 FOLIOS. SE ACTIVAN SERVICIOS MEDICOS PARA
ORTOPEDIA Y PSIQUIATRIA SOLICITADO POR FICHA MEDICA DE APTITUD (FIMED).
JEFE CNAYI CHARRIS D.

=====

[Pagina 22](#)

2020-12-15 09:22:57:25811 PS.ROSARIORJ dice :
SE ACTIVAN SERVICIOS MEDICOS PARA FICHA MEDICA. JEFE ROSARIO ORJUELA

”

Sobre dichas activaciones en servicios médicos se remitió comunicación al correo electrónico aportado para efecto de notificaciones, además de informar el trámite a seguir al momento de vencerse su activación sin finalizar su proceso médico laboral.

“

De: activacionism <activacionism@buzonejercito.mil.co>
Enviado el: martes, 15 de diciembre de 2020 9:39 a. m.
Para: 'ligia maria moreno gomez'
CC: 'santiagomantilla98@gamil.com'
Asunto: Respuesta activación de servicios médicos Santiago Enrique Mantilla Moreno

De : Cs. Yeferson Marcial Fernandez Caraballo <yeferson.fernandez@buzonejercito.mil.co> mié., 03 de feb. de 2021 08:40
Asunto : NOTIFICACION MEDICINA LABORAL @ 1 ficheros adjuntos
Para : LIGIESITA80JS@GMAIL.COM
Las imágenes externas no serán visualizadas. [Mostrar imágenes abajo](#)

Cs. Yeferson Marcial Fernandez Caraballo
Suboficial del Ejercito Nacional
email: yeferson.fernandez@buzonejercito.mil.co

20213380001
53471.tif

2021338000153471.tif
90 KB

”

Subrayamos en este punto que, según la normatividad aplicada a este evento, la activación en servicios médicos jamás podrá superar los noventa (90) días calendario, salvo que sobrevenga una causa justa para su prórroga. Honorable despacho judicial, solicitamos muy respetuosamente revisar detenidamente el caso bajo estudio, pues resulta inaudito que realizando ya dos activaciones en servicios médicos no se vea mayor adelanto en el proceso médico laboral del actor, y ahora se pretenda por medio de una acción tutelar justificar su desidia y desinterés durante todo este tiempo. Además, afirma la agente oficiosa del señor SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO una afectación a sus derechos fundamentales tales como derecho a la salud, vida y seguridad social, pero no comprende esta Dirección la afectación de los mismos cuando se ha podido evidenciar que el señor MANTILLA MORENO NO se encuentra desamparado en

relación con los servicios médicos, pues como se pudo constatar en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) efectivamente el accionante se encuentra afiliado a la entidad COMPENSAR. por medio del régimen subsidiado, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

El señor SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO presto su servicio militar obligatorio como SOLDADO REGULAR, con retiro efectivo el día 31 de julio de 2019 por la causal TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO. Segundo. Verificado el Sistema Integrado de Ficha Médica Digital –FIMED- se ha podido constatar ficha médica por aptitud psicofísica, radicada el 05 de junio de 2019, calificada el 06 de julio de 2019, con las siguientes anotaciones:

“

06 de julio de 2019, con las siguientes anotaciones:

The screenshot shows the FIMED system interface. At the top, it says 'CONSULTAR FICHA MÉDICA APTITUD PSICOFÍSICA (DIGITAL)'. Below this is a patient information form with fields for:

- Sexo: SPNI
- Primer nombre: SANTIAGO
- Segundo nombre: ENRIQUE
- Tercer nombre: MANTILLA
- Cuarto nombre: MORENO
- Apellido: MANTILLA MORENO
- Identificación: CC
- Identificación: 101812796
- Estado: Retirado con Pensión
- Categoría: 101812796

 Below the patient info is a table for 'Medicina Laboral' with columns: Fecha Calificación, Observación Médico Calificador, Fecha Revisión, and Observación Médico Revisor. One entry is visible for 6/7/2019 22:21:16 with the observation 'NO REGISTROS EN DSM, SU HISTORIA CLINICA Y PSICUATRIA'.

 Below that is a table for 'Citas Conceptos' with columns: Fecha, Hora, Médico, Especialidad, Procedimiento Cuj, Diagnósticos, Observaciones, Tipo de Orden, E.S.M, and Estado Cita. One entry is visible for 'No hay fecha' with 'ORTOPEDIA' as the specialty and 'INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ORTOFEDIA Y TRAUMATOLOGIA' as the procedure.

”

Posterior a ello, no se evidencia registro alguno de ninguna otra actuación del señor SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO a fin de adelantar su proceso médico laboral, aun cuando estuvo activo en servicios médicos por un periodo de 120 días consecutivos, tal como se evidencio dentro de la respuesta a la pretensión anterior.

Tenga en cuenta honorable despacho judicial que la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral se encuentra regulada por medio del Decreto 1796 de 2000, el cual señala taxativamente dentro del artículo 8: Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación. Ahora bien, en relación a lo anteriormente narrado solicito respetuosamente tener en cuenta que la junta médica es un acto administrativo que determina la disminución de la capacidad laboral con fines indemnizatorios y de reconocimiento de pensión, y para ello la norma les otorga a los interesados un año para la realización de todo el procedimiento para convocar Junta Médica. Se destaca de igual manera, el hecho de que NO puede esta Dirección estar supeditada a los caprichos, conveniencia e interés, según el tiempo que contemple cada miembro de la institución, pues si bien la norma estipula la práctica de una Junta Médico Laboral de Retiro para los soldados regulares, cumplidos los requisitos establecidos para éste tipo de casos particulares, también es cierto que señala unos términos para la práctica de la misma. Términos más que extensos para el caso particular si se tiene en cuenta que el hoy actor fue retirado desde mediados de 2019, y activado en dos distintas oportunidades a fin de que adelantará por lo menos los primeros pasos de su

proceso. Honorable despacho, no comprende esta Dirección de Sanidad como si el interés del accionante era informar sobre patologías adquiridas durante la prestación de su servicio, para de esta manera proceder a la definición de su situación médico laboral, no se adelantaron los trámites correspondientes en su momento. Ahora, luego de DOS (2) AÑOS de su retiro de la institución castrense pretende que se le brinden todo tipo de atenciones, sin justificación alguna sobre su placidez durante todo este tiempo. En ese orden de ideas, solicitamos al Despacho se tenga en cuenta que no se evidencia una vulneración a los derechos fundamentales del señor SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO por parte de esta Dirección de Sanidad Ejército, y contrario a ello, de accederse a las pretensiones en razón de una Junta Médica, sería contrario a las actuaciones surtidas por los demás retirados que si obedecieron a un debido proceso para acceder a la valoración en los términos establecidos, afectando directamente los derechos de quienes si atendieron en tiempo los procesos.”.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que el señor SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO, prestó el servicio militar obligatorio como SOLDADO REGULAR en el BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR NO. 13 “GR. TOMÁS CIPRIANO DE MOSQUERA, con retiro efectivo el día 31 de julio de 2019 por la causal TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO, licenciado mediante orden administrativa de personal # 1764 del 25/07/2019; en el examen médico de evacuación quedó pendiente por sanidad militar respecto a los diagnósticos (M549) Dorsalgia y (F125) Trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de cannabinoides; y al momento de su retiro fue notificado del trámite que debía efectuar en el término de 90 días para resolver su situación médica laboral, según lo indicado por el aludido Batallón.

“

107	SFM	MANTILLA MORENO SANTIAGO ENRIQUE	MANTILLA	✓	RECIBIDO MANTILLA		
108	SFM	MANTILLA MORENO SANTIAGO ENRIQUE	MANTILLA	✓	MANTILLA MORENO OSCAR LEON		
109	SFM	MANTILLA MORENO SANTIAGO ENRIQUE	MANTILLA	✓	OSCAR LEON Mantilla Moreno Santiago Enrique		Dorsalgia F125 Trastornos Mentales
110	SLM	MANTILLA MORENO ALEX FERNANDO	MANTILLA				

En ese sentido, teniendo en cuenta que el señor SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO, quien actúa a través de su señora madre, padece de un trastorno mental, encuentra el Despacho procedente la agencia oficiosa presentada en este caso, por tanto, se tiene por probada la imposibilidad del actor, para acudir a nombre propio en la presente acción de tutela en aras de ejercer directamente su propia defensa, por tanto, existe plena legitimación en la causa por activa.

Así mismo, se observa que desde el 31/07/2019 a la fecha el señor SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO ha diligenciado en dos oportunidades su ficha médica unificada de retiro para definir su situación médico laboral y le ha sido activado dos veces los servicios de salud en dos oportunidades para el efecto: la primera radicada el 05/06/2019 y calificada el 06/07/2019, año en el que le fueron activados dichos servicios por 90 días mediante oficio No. 5088 de fecha 15/07/2019, según lo indicado por la tutelante al juzgado y que siguieron activos por un periodo de 120 días consecutivos, según lo informado por DIRECCIÓN DE SANIDAD -DISAN EJÉRCITO, sin que se observe que el actor hubiese completado sus exámenes médicos para completar dicha ficha, pues dentro del expediente no obra prueba de ello; y la segunda el 28/01/2021 para las valoraciones por ortopedia y psiquiatría, para que le emitieran dichos conceptos

y pudiera completar su ficha médica y posterior a ello solicitar la tan anhelada junta médica.

Al respecto, es del caso precisar que, los EXÁMENES PARA RETIRO del personal de las fuerzas militares, conforme lo dispuesto en el Decreto Ley 1796 de 2000, comienza por la presentación del interesado en los términos de ley en la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Ejército o en las oficinas Divisionarias de Medicina Laboral y debe practicarse dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, y no es de oficio por parte de sanidad militar como equivocadamente lo pretende hacer ver el tutelante, es decir que el señor SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO contaba hasta el 30/09/2019 para presentarse ante dicha entidad para solicitar la realización de los mismos e iniciar con su proceso para definición de su situación médica laboral, habida cuenta que su retiro fue el 31/07/2019 y no lo hizo, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, tan sólo existe prueba que el actor radicó su primera ficha médica unificada de retiro el 5/06/2019, antes de su retiro, pero la misma no la finalizó, esto es, no hizo lo que era su deber aun cuando tuvo habilitado los servicios de salud por 120 días, según lo indicado en líneas precedentes.

Aunado a lo anterior, se tiene que el señor SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO, en su defecto, bien pudo dentro del año siguiente a la fecha de retiro de la Institución, según lo ordenado en el artículo 47º del Decreto 1796 de 2000, es decir, antes del 31/07/2020, haber solicitado por su cuenta y ante el establecimiento de sanidad cercano a su residencia, tal como lo contempla la norma en mención, la práctica de dichos exámenes de retiro, por no haberlos solicitado dentro del término legal establecido para ello, como era su deber, para lo cual debió diligenciar la respectiva ficha unificada de retiro, plasmando las dos patologías por las que quedó aplazado por sanidad militar, junto con las constancias de revisiones y exámenes médicos por parte de diferentes especialidades (ortopedia y psiquiatría, entre los que le llegaren a solicitar), donde se certifique su estado de salud, habida cuenta que su retiro fue el 31/07/2019, e iterase, no lo hizo en su totalidad ni de manera continua, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

Es decir que, el señor SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO efectivamente inició el trámite administrativo para practicarse los exámenes de retiro, para posterior realización de la junta médica laboral y que SANIDAD MILITAR lo ha activado en dos oportunidades a solicitud del mismo, sin que éste haya finalizado dentro de los términos habilitados las valoraciones por ortopedia y psiquiatría que le faltan para completar su ficha médica unificada de retiro y que con ello pudiera el actor solicitar la fijación para la junta médica que anhela.

En ese sentido, se tiene que las etapas del procedimiento administrativo para junta médica laboral y los responsables para evacuar las mismas, son las siguientes:

“

1	Etapas	Responsable
1	Diligenciamiento de la ficha Unificada de retiro	Interesado y Establecimiento de Sanidad Militar
2	Calificación de la ficha	Área de Medicina Laboral (Comando De Personal – Oficina de Gestión de Medicina Laboral) y el Interesado
3	Consecución de los Concepto Médicos Definitivos	Establecimiento de Sanidad Militar y el Interesado
4	Junta Médico Laboral	Junta Médico Laboral (Oficina de Gestión de Medicina Laboral) y el Interesado
5	Tribunal Médico Laboral	El Interesado y Tribunal Médico Laboral Tribunal Médico Laboral (Órgano adscrito al Ministerio de Defensa)

”

Igualmente se observa que, el trámite de activación en servicios médicos en el subsistema de las fuerzas militares conforme a la normatividad vigente lo autoriza la Dirección General de Sanidad Militar por términos de noventa (90) días calendario, salvo que sobrevenga una causa justa para su prórroga, previa solicitud que le efectúe la DIRECCIÓN DE SANIDAD -DISAN EJÉRCITO Sección Medicina Laboral a petición del interesado en realizarse todos los exámenes y conceptos médicos necesarios para el debido diligenciamiento y calificación de la ficha médica unificada de retiro, indispensable para seguir a la siguiente etapa del proceso médico laboral, para definir la situación médico laboral del interesado, según lo indicado DIRECCIÓN DE SANIDAD -DISAN EJÉRCITO. Además, se tiene que, si el interesado en el tiempo que le fue habilitado no alcanza a realizarse los conceptos ordenados para definir su situación médica laboral, es su responsabilidad solicitar antes del vencimiento de dicho término, nuevamente la activación de dichos servicios ante DISAN EJERCITO, para continuar con dicho proceso hasta lograr su culminación.

Así las cosas, queda claro que el trámite de junta médica laboral para definir la situación médica laboral, tiene varias etapas que deben ser impulsadas por el interesado y la entidad responsable y no solo de ésta última, como equivocadamente lo pretende hacer ver la tutelante en su escrito tutelar, eso es, el éxito de finalizar dicho proceso es la participación conjunta e ininterrumpida tanto del actor como de SANIDAD MILITAR y si el actor, no despliega ningún actuar ni solicita la activación de servicios cada vez que vea que se le va a vencer el termino otorgado y que aún no ha alcanzado a completar los documentos y conceptos médicos que requiere, cuando es su deber, no puede entonces, endilgare una vulneración de derechos a la entidad accionada cuando lo ocurrido es por su propio descuido.

“

SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO

Edad: 22 Años /1 meses /12 días	Sexo: Masculino	Documento: CC 1018912786	Etnia: No aplica
Grado: SOLDADO REGULAR	Fuerza: Ejército Nacional de Colombia	Departamento: BOGOTÁ, D. C.	Municipio: BOGOTÁ, D. C.
RN: G+	Plan afiliación: Salud medicina laboral	Fecha de caducidad: 22/05/2021	Tipo de vinculación: Colaborante pendiente por medicina laboral
ESM Adscripción: BATALLÓN DE SANIDAD "EL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ" - CENTRO DE REHABILITACIÓN		Caja: 10383	Tiempo restante de afiliación:
		Teléfono(s):	Posición: 4
		Celular(es): 3138810310	
Observación: SE ESPER CERTIFICADO POR MEDICINA SEGUN OFICIO DISAN 3021388910341 SERVICIOS MEDICOS REALIZACION JUNTA MEDICA LABORAL UNICAMENTE PARA LA ESPECIALIDAD ortopedia y psiquiatria 22-02-2021			
Curso de vida: Juvenil	Quinquenio: 20 - 24 años	Categoría Militar: SOLDADO	Identificador ADRES: Sin registro
Centro Unidad Militar:	Unidad Militar:		

”

Máxime, cuando existe prueba que la última activación de servicios al actor le fue realizada el 28/01/2021 por 90 días para las valoraciones por ortopedia y psiquiatría para completar así el diligenciamiento de ficha médica, la cual caducó el 1/04/2021, sin que obre prueba dentro del expediente digital que el señor SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO, se haya realizado dichas valoraciones y que haya diligenciado debidamente la ficha médica unificada para retiro, encontrándose actualmente inactivo para el efecto, esto es, el accionante dejó pasar el tiempo, no continuó con el trámite correspondiente para definir su situación médico laboral, permitiendo como consecuencia de su actuar descuidado, la inactivación de los servicios de salud en el Sistema de Salud de la Fuerzas militares, permitiendo por causa propia, que ocurrieran los hechos objeto

de tutela, los cuales, no fueron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia de las entidades accionadas, sino del mismo actuar desinteresado del accionante, quien no solo dejó pasar, no solo los 2 meses con que contaba desde su retiro del servicio militar, sino que además, dejó vencer el año siguiente después de su retiro para resolver su situación médica laboral y, además, dejó pasar hasta la fecha un poco más de 2 años desde que fue retirado del servicio militar (31/07/2019), sin desplegar la mínima diligencia al respecto, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, para ahora venir a interponer la presente acción de tutela, la cual es improcedente, por una parte, por cuanto no cumple el requisito de la inmediatez.

Aunado a lo anterior, se tiene que el señor SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO por su propio descuido, no pasó de la primera etapa del procedimiento administrativo para junta médica laboral ante sanidad militar, siendo él el primer responsable directo del diligenciamiento correcto de la ficha unificada de retiro, por ende, no puede solicitar la convocatoria a la junta médica laboral para que los médicos integrantes de la misma, en cabeza de la Dirección de Sanidad Ejército le califiquen dicha ficha, previa activación de los servicios médicos en el Sistema de Salud de la Fuerzas militares que le fue habilitado por parte de Sanidad Militar por última vez el 28/01/2021 hasta el abril de 2021, ni le pueden determinar si se encuentra apto, aplazado o no apto, ni le ordenar adicionalmente algún(os) concepto(s) con especialista(s), en caso de llegar a ser declarado no apto, es decir, que presentaba alguna de las patologías psicológicas, entre otras, que amerite la realización de junta medico laboral; por ende, tampoco pudo el actor a petición propia como directo interesado, programar ante la Sección de Medicina Laboral Dirección de Sanidad Ejército – oficinas Divisionarias de Medicina Laboral, la respectiva fecha para ser valorado en la junta medico laboral que anhela; todo iterase, por descuido del actuar del tutelante, no siendo viable que el actor alegue el padecimiento de las enfermedades antes citadas para justificar su descuido, pues, bien en todo este trámite bien pudo algún familiar estar acompañándolo y estar pendiente de los términos, citas y valoraciones que le permitieran culminar dicho proceso.

En ese sentido, se tiene que el señor SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO, como interesado directo en el trámite de junta médico laboral para definir su situación, debió estar en constante comunicación con la Sección de Medicina Laboral Dirección de Sanidad Ejército – oficinas Divisionarias de Medicina Laboral Retiros y/o establecimiento de sanidad cercano a su domicilio, con el fin agotar cada etapa de dicho procedimiento y conocer los resultados de la calificación de su ficha médica, para luego de obtener el(los) concepto(s) médico(s) requerido(s), para que le fuera realizada la junta médica pretendida, y no lo hizo de manera continua y completa, tal como se dijo en líneas anteriores, evidenciándose con ello que, lo que pretende el actor con esta acción a través de su agente oficiosa, es revivir términos que ya fenecieron, so pretexto de una enfermedad psicológica y física, que a la fecha no le ha sido determinado su origen y de desinterés en culminar ininterrumpidamente el procedimiento a lugar, el cual es de pleno conocimiento de la tutelante, ya que la misma parte actora es quien ha solicitado la activación de los servicios de salud cuando ha necesitado, al punto que SANIDAD MILITAR le activó los servicios de salud por 90 días para diligenciamiento de ficha médica unificada, tal como quedó demostrado dentro del expediente, solo que, ahora se niega a hacerlo y/o pretende que la accionada lo realice de oficio, cuando es su deber como parte interesada, por ende, se le indica al actor que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, por tanto, no se puede endilgar una vulneración de derechos por parte de SANIDAD MILITAR ni de ninguna otra entidad.

Máxime, cuando dicho trámite inicia por solicitud del interesado y no de oficio por parte de Sanidad Militar, como equivocadamente lo pretende hacer ver en su escrito tutelar y que las demás etapas de éste, también requieren la actividad del interesado, esto es, del señor SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO, ya se directamente y/o a través o con el acompañamiento de algún familiar, por tanto, no es de recibo de este despacho judicial que el actor después de 2 años de inactividad o actividad interrumpida, con la presente acción constitucional venga a alegar una vulneración de derechos que no existió, so pretexto que padece de unas patologías de carácter psicológico, por cuanto existe una norma que establece cuál es el procedimiento que debe seguir el personal militar en caso de retiro, el cual si no lo sabía, que, no es su caso, por lo dicho en párrafos anteriores.

Aunado a lo anterior, no se puede afirmar que esta tutela sea el último recurso al alcance del accionante, por cuanto éste cuenta con otros medios de defensa para solucionar su problemática, habida cuenta que el actor puede acudir directamente y/o por medio de algún familiar y/o apoderado judicial ante Sección de Medicina Laboral Dirección de Sanidad Ejercito – oficinas Divisionarias de Medicina Laboral Retiros y/o establecimiento de sanidad cercano a su domicilio, solicitar la activación de los servicios de salud para continuar con el trámite a que haya lugar para definir su situación médica laboral; y/o en su defecto, puede acudir ante la justicia ordinaria respectiva, sí a bien lo tiene, para que allí se dé el trámite normal del respectivo proceso y se recauden todas las pruebas, pues la acción de tutela no es el escenario idóneo donde se pueda llevar todo ese debate, recalándose el carácter subsidiario de la misma; además que la acción constitucional trata es de salvaguardar derechos fundamentales, que en el presente caso no se han vulnerado al actor, ya que fue éste, quien dejó vencer los términos con que contaba para resolver su problemática, por tanto, la presente acción constitucional es improcedente y así será declarada, máxime cuando la accionante no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, frente a las pretensiones para que sanidad militar le preste de manera continua, integral y eficiente el servicio de salud que requiera, le continúe con su seguridad social de manera integral para la patologías antes citadas, el Despacho denegará el amparo solicitado, toda vez que quedó demostrado que la accionada no incurrió en ninguna vulneración a sus derechos fundamentales y lo activo en el subsistema de salud de las fuerzas militares para que le fueran realizados sus exámenes y le fuera definida su situación médica laboral y fue el mismo accionante quien no actuó con diligencia para finiquitar dicho proceso, con el cual, en caso de determinarle alguna patología con ocasión al servicio militar prestado, le hubiesen brindado y garantizado la prestación de servicios médicos requeridos frente a sus problemas psicológicos y continuar con su afiliación en seguridad social en salud en el subsistemas de las fuerzas militares. Además, que el actor se encuentra afiliado en COMPENSAR EPS en el régimen Subsidiado, donde puede acudir en caso de requerir algún servicio médico frente a cualquier patología, incluidas las patologías psicológicas y físicas que alega en su escrito tutelar, mientras se define su situación médica laboral y le determinan si las mismas son con ocasión del servicio militar prestado, momento en el cual SANIDAD MILITAR entraría a asumir la prestación de sus servicios de salud, frente a esas patologías por las que quede pendiente por sanidad militar.

Por ello sin más consideraciones, se declarará improcedente la presente acción constitucional por inmediatez y por contar el actor con otros medios de defensa a su alcance para definir su situación médica laboral, no sin antes advertir al señor SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO que si a bien lo tiene y es su deseo definir su situación médica laboral, que solicite como lo ha efectuado en ocasiones anteriores, a través de su señora madre y/o cualquier otros familiar y/o apoderado

judicial, la activación de los servicios médicos ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD -DISAN EJÉRCITO Sección Medicina Laboral, para que ésta entidad pida a la Dirección General de Sanidad Militar dicha activación y que ésta los habilite por el término a que haya lugar, y, que esté pendiente cada vez que se le vaya a vencer dicho término, en caso que no logre realizarse las valoraciones de ortopedia y psiquiatría, para que vuelva a solicitar la aludida activación hasta lograr el debido diligenciamiento y calificación de la ficha médica unificada de retiro, indispensable para seguir a la siguiente etapa del proceso médico laboral y que le sea definido su situación médico laboral.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional invocada por SANTIAGO ENRIQUE MANTILLA MORENO, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que el archivo electrónico del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un **único archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen, sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal**

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021, que señala el horario laboral a partir del 1/09/2021, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.**

Firmado Por:

***Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6388dae2342801111b0ba54df4125c4f007cd471121bd3d3b312c566fb9d160

Documento generado en 02/09/2021 07:25:34 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

4 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."4, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

**AUTO # 1274-2021****ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-****Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00351-00

Accionante: MARIA TERESA GUTIERREZ DE CAMACHO C.C. # 27786772, quien actúa a través de apoderada judicial SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO C.C. # 1.140.816.888, en virtud al contrato de la actora con la Organización ROA SARMIENTO ABOGADOS SAS.

Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y FIDUPREVISORA S.A.

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por MARIA TERESA GUTIERREZ DE CAMACHO, quien actúa a través de apoderada judicial, en virtud al contrato del actor con la Organización ROA SARMIENTO ABOGADOS SAS contra MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- (Administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA), DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y FIDUPREVISORA S.A., por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, DELEGADA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- PRESENTE EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, BANCO BBVA, GOBERNACION DE SANTANDER, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por MARIA TERESA GUTIERREZ DE CAMACHO, quien actúa a través de apoderada judicial, en virtud al contrato del actor con la Organización ROA SARMIENTO ABOGADOS SAS contra MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- (Administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA), DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: VINCULAR como accionado al a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, DELEGADA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- PRESENTE EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, BANCO BBVA, GOBERNACION DE SANTANDER, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- (Administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA), DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, FIDUPREVISORA S.A., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, DELEGADA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- PRESENTE EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, BANCO BBVA, GOBERNACION DE SANTANDER, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: "(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)”, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.
- b) **OFICIAR** al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- (Administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA), DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, FIDUPREVISORA S.A., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECCIÓN

DEL TESORO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DELEGADA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- PRESENTE EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, GOBERNACION DE SANTANDER, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen:

- Las razones por las cuales la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, no le dio una respuesta de fondo al derecho de petición que interpuso el 5/03/2021 la señora MARIA TERESA GUTIERREZ DE CAMACHO C.C. # 27786772, quien actúa a través de apoderada judicial SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO C.C. # 1.140.816.888, en virtud al contrato del actor con la Organización ROA SARMIENTO ABOGADOS SAS., mediante el cual solicito la elaboración del acto administrativo respectivo y envió para la aprobación y pago inmediato de las obligaciones dinerarias ordenadas por el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, Despacho Judicial que ordenó seguir a delante la ejecución contra la NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dentro del proceso ejecutivo radicado al 2015-00008-00, debiendo indicar porqué el ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER trasladó sin resolver dicha petición al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho y del respectivo envió al FOMAG y recibido en esa entidad el traslado efectuado.
- Las razones por las cuales FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, (Administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA, entidad encargada de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), no le ha dado una respuesta de fondo al derecho de petición que interpuso el 5/03/2021 la señora MARIA TERESA GUTIERREZ DE CAMACHO C.C. # 27786772, quien actúa a través de apoderada judicial SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO C.C. # 1.140.816.888, en virtud al contrato del actor con la Organización ROA SARMIENTO ABOGADOS SAS., mediante el cual solicito la elaboración del acto administrativo respectivo y envió para la aprobación y pago inmediato de las obligaciones dinerarias ordenadas por el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, Despacho Judicial que ordenó seguir a delante la ejecución contra la NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dentro del proceso ejecutivo radicado al 2015-00008-00, debiendo indicar qué día recibieron por parte del ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER el traslado de dicha petición, en qué estado se encuentra la misma, cuál es el procedimiento, etapas y términos dentro de los cuales esa entidad debe resolver la aludida petición y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- A qué entidad le corresponde la obligación de hacer de proyectar y emitir el respectivo acto administrativo para resolver de fondo la petición de la señora MARIA TERESA GUTIERREZ DE CAMACHO C.C. # 27786772, quien actúa a través de apoderada judicial SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO C.C. # 1.140.816.888, en virtud al contrato del actor con

la Organización ROA SARMIENTO ABOGADOS SAS., debiendo indicar si el mismo ya fue realizado y enviado a la Fiduprevisora S.A. (entidad encargada de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), de acuerdo a los lineamientos contemplados en la subsección 2 (Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los Artículos 2.4.4.2.3.2.1 (Radicación de solicitudes), 2.4.4.23.2.2 (Gestión a cargo de las Secretarías de Educación), 2.4.4.2.3.2.3 (Trámite de solicitudes) y 2.4.4.2.3.2.4 (Reconocimiento) del Decreto 1075 de 2015 modificatorio del Decreto 2831 de 2005, para su respectiva aprobación.

- Si dicho acto administrativo ya fue aprobado por la Fiduprevisora S.A. (entidad encargada de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).
- Si la Secretaría de Educación accionada, ya suscribió el administrativo respectivo, para su posterior notificación en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.
- Si ya se remitió a la fiduciaria, copia de dicho acto administrativo de reconocimiento, con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago, dentro de los tres días siguientes a que éste se encuentre en firme.
- **Informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato de Excel y/o formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud **al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un único archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021, que señala el horario laboral a partir del 1/09/2021, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53d93ad4d4ab9897c67e9ae61f714a6e4e55136cd9b1bd3b2601ba02b52ee42
8

Documento generado en 02/09/2021 07:06:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2. "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.